

NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED

Jadmir J
E-2018-160069

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de octubre de 2018 05:29 p.m.
Para: Notificacion Tutelas Internas; NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED
Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO TUTELA 2018-524
Datos adjuntos: ADMITE TUTELA 2018-524.pdf



----- Mensaje reenviado -----

De: **Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif**

<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>

Fecha: 19 de octubre de 2018, 17:25

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO TUTELA 2018-524

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>, "amandaguerreroRodriguez@yahoo.es" <amandaguerreroRodriguez@yahoo.es>, "notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co" <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>, "notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co" <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **ADMITIÓ** la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

012-2018-524 AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ

En archivo adjunto enviamos copia de la providencia, y del respectivo traslado, en formato PDF

Cordialmente,

FERNANDA FAGUA NEIRA

Secretaría Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE

Este correo es de uso exclusivo para el envío de notificaciones Judiciales. No está habilitado para radicar memoriales; los escritos deben ser entregados en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, ubicada en la **CARRERA 57 No. 43-91 PISO 1**, donde se efectúa el registro en el Sistema Siglo XXI.

Todo mensaje que se reciba **no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores**. Cualquier inquietud, comunicarse al **5553939 Ext. 1012**

19 OCT 2018
[Handwritten signature]

NOTIFICACIONES JUDICIALES



Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.

Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65



Remitente notificado con
Mailtrack ...



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018-00524-00
ACCIONANTE: AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2018.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - "CNSC"** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, por vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

En consecuencia se dispone:

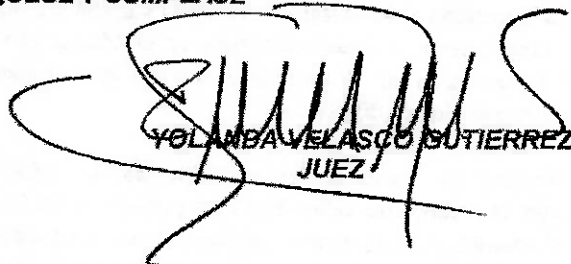
PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Al Secretario de Educación del Distrito –Alcaldía Mayor de Bogotá..
3. A la actora **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se concede a las entidades accionadas el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Autorizar al señor **LUIS ALEJANDRO OSORIO GONZALEZ** para actuar en nombre propio en el presente asunto.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLAMBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

531
Bogotá, 18 de octubre de 2018

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá

Ref Acción de tutela

Accionante Amanda Guerrero Rodríguez

Accionado Secretaria de Educación Del Distrito Capital de Bogotá y Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Yo, Amanda Guerrero Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el acuerdo No 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que rige la convocatoria No 427 de 2016 SED Bogotá – Planta Administrativa, procede a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Amanda Guerrero Rodríguez, se inscribió a dicha convocatoria 427 de 2016 para acceder al cargo código 440 grado 14, identificado con el código OPEC No 31400 en la planta administrativa de la Secretaria Educación Del Distrito Capital de Bogotá, para el cual se ofertaron SEIS (6) plazas, como se puede constatar en el adjunto el reporte de inscripción del aplicativo SIMO con fecha de 28 de Septiembre del 2016, donde me fue asignado el Id. Inscripción de aspirante No 26100885
3. Surtidos varios procesos por parte de los participantes, se publican en el SIMO los resultados de carácter eliminatorios, obteniendo un puntaje de 81.26 en escala cero (0) a cien (100), según el adjunto, y de acuerdo a las condiciones del concurso, para superar esta fase, se debe obtener como mínimo 60 puntos, de acuerdo con el adjunto se puede concluir que como se ofertaron 6 plazas el puesto que ocupe fue el segundo (2) así que continuaba en el proceso de no presentarse reclamación alguna que pudiera modificar los resultados publicados.
4. Agotados los términos para cualquier reclamación y tras mantenerse los resultados, entro en la seguridad jurídica y con la certeza que continuaba ocupando el segundo (2) puesto, para las clasificatorias, solo restaba esperar los términos y demás etapas para ser nombrada. .

- 3
5. En el mes de agosto la CNSC, origina la resolución No CNSC 20182330079405 del 08 de Agosto de 2018, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con él con el código OPEC No 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la convocatoria No 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa, que corresponde al empleo por el que he concursado, en el mismo como se puede observar en el adjunto, resuelve en el artículo primero conformar la lista de elegibles, conmigo en el puesto dos(2), como habilitada para una de las seis plazas ofertadas, que se encuentra en firme.
 6. En cumplimiento del Acuerdo No CNSC 20181000002796 del 14 de agosto 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, de acuerdo a los adjuntos, se me notifica que he sido citada a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica para el empleo el día martes 28 de agosto de 2018 en la Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m. Asistí a la audiencia en el lugar y hora indicada donde entregue los documentos para nombramiento y al finalizar me entregaron el acta individual de escogencia de ubicación geográfica la cual corresponde a la Oficina Control Disciplinario Nivel Central- Secretaria De Educación De Bogotá.
 7. De acuerdo con lo que se nos indicó en la audiencia pública recibiríamos por medio de correo electrónico la notificación para aceptar el cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia, es decir hasta el día 12 de septiembre de 2018. Al día de hoy no he recibido ningún correo electrónico ni notificación por parte de la entidad para conocer porque se han tomado tanto tiempo para el nombramiento. Después de esta audiencia pública con más seguridad para empezar a laborar era cuestión de días porque mi carta de aceptación del empleo y la posesión la pasaría para el día 13 de septiembre de 2018.
 8. Según las instrucciones en la audiencia pública a partir del día 12 de septiembre teníamos 10 días hábiles para notificar la aceptación del cargo y en qué día se tomaría posesión para el nombramiento del cargo en periodo de prueba. Para lo cual debíamos radicar una carta en la ventanilla de las instalaciones de la secretaria de educación para lo cual la secretaria de educación advirtió que la correspondencia tardaba dos días en llegar a la dependencia donde correspondía por lo cual debíamos hacerlo antes de los dos días para que se ajustara a los tiempos de ellos en correspondencia. Es decir, me tomaría dos días hábiles para mi nombramiento en periodo de prueba.
 9. Según lo dispuesto en el Artículo 59, de la convocatoria No 427 de 2016-SED Bogotá, "ARTICULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACION Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles y debidamente ejecutoriados (...) la Secretaria de Educación del Distrito Capital Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba (...)"(Negrilla y subrayas propias).
 10. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrada en periodo de prueba, dado que el acto de

conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la entidad nominadora que contaba con 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo provee el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

11. A la fecha la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá no ha procedido con el nombramiento que corresponde al empleo OPEC 31400, relacionado anteriormente, en comunicación telefónica con esa entidad, en el mes de septiembre, el área de talento humano, me informan que no se sabe en qué fecha se dará el nombramiento, ya que hacen falta las firmas de las resoluciones y que esta demorado el proceso, por lo que no tengo certeza de la fecha para la cual el nombramiento se dará.
12. En este momento, la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá, ha venido de manera continua vulnerando mis derechos por lo que cada día que pasa, me causa perjuicio irremediable, con todas las implicaciones que cuenta el no tener la certeza jurídica, real y definitiva, de la fecha del nombramiento, vencidos los términos, de manera, que conforme avanzan los días, se genera un nuevo perjuicio como la de no contar con la experiencia y sumar la experiencia laboral para futuros concursos.
13. Envié por la plataforma de Bogotá Te Escucha una petición con número de radicado 2368202018 a la Secretaría de Educación del Distrito el día 24 de septiembre, solicitando que se me emitiera lo antes posible mi resolución para así posesionarme, pero en respuesta enviada el pasado viernes 12 de octubre ellos me informan que la convocatoria se encuentra suspendida
14. La respuesta de la Secretaría de Educación Distrital, no corresponde con lo ordenado en el requerimiento No 20182330565801 del 03 de octubre de 2018, emitido por la CNSC, el cual se pronuncia de la siguiente manera: *"Este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito"*; por lo anterior la respuesta de la SED, no satisface el derecho de petición incoado.
15. En este momento me encuentro con la confianza legítima del derecho adquirido por el concurso de méritos, pero con la incertidumbre de la fecha de posesión y las limitantes que esto me genera para comprometerme en un contrato dados los términos que exigen para aceptar cuando sea proyectada la resolución de nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-090/13 la Honorable Corte expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que

4

para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)

Situación que es totalmente aplicable, pues como se ha expuesto en los hechos, las alternativas existentes no presentan la eficacia necesaria para la defensa del derecho, puesto que el derecho de petición me tomaría 15 días hábiles adicionales al tiempo que ya ha transcurrido y adicional se continuaría vulnerando el derecho, que como en mi caso, soy la segunda (2) en la lista de elegibles de una plaza seis (6) vacantes.

En la misma sentencia ha expresado la Corte:

"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido." (Negrillas y subrayas propias)

Podemos colegir, de lo anterior, en consecuencia con los "Hechos" de éste escrito que para el literal (i), la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá ha modificado las reglas señaladas, pues no cumple con el cronograma y las reglas establecidas con la CNSC, en (ii), no respeta los

2

cronogramas y las reglas, pues de ser así, ya hubiera emanado el acto administrativo posterior al de conformación de la lista de elegibles, en (iii) ha quebrantado el derecho al debido proceso, infiriendo el perjuicio, ya que la entidad ha cambiado las reglas a su amañó, situación en la que fuimos sorprendidos en nuestra buena fe, por no ser conocidos y partícipes como allí se indica, menoscabando no solo la confianza legítima que en mi caso se tenía, sino que además, se tenía la certeza jurídica y real, que ocupaba el segundo (2) lugar en la lista para acceder al cargo de la lista, y en (iv), encontramos que se han agotado todas las etapas del concurso, y en mi caso, con el segundo (2) lugar, no se me ha respetado el derecho adquirido.

De igual forma reitera la Corte en sentencia T-604/1

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuantío evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negrillas y subrayas propias)

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, y como lo expresé en los hechos, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos, de esta manera es dable al Juez de Tutela, dictar las medidas para restablecer el derecho que fue adquirido, además de los del debido proceso que es de manera flagrante violado por la Secretaria de Educación del Distrito Capital Bogotá en cada una de sus actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por lo tanto a pesar que en teoría existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales, no encuentran como solución efectiva y oportuna estos no resultan idóneos y eficaces, suponiendo tramites dispendiosos y demoras que dilatan y mantienen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que conforme avanza el tiempo, mayor es el perjuicio y la vulneración, como se ha expresado en los hechos y en especial en el numeral 12 entre otros.

Compendio de varias sentencias, puede también ser encontradas en la sentencia T604/13 como podemos ver a continuación:

"Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración[14]".

5

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 [15] esta corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU-613 de 2002[16]:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009[17] se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego." (Negritas y subrayas propias)

Podemos entonces inferir que en las múltiples intervenciones y sentencias de la Honorable Corte al respecto, que la acción de tutela es el medio idóneo y reconocido en estos casos, por lo tanto es concluyente que el recurso presentado es totalmente accesible y con la total certeza que pueda ser resuelto en esta acción, con el fin de detener la vulneración de los derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Secretaria de Educación del Distrito Capital Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso a AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria De Educación Del Distrito Capital De Bogotá, a dar nombramiento inmediatamente, a AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C., en el cargo de acuerdo a la lista de elegibles.

TERCERO: Que, aceptado el nombramiento por parte de AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C., y en concordancia con lo establecido en los artículos 44 del decreto 1950 de 1973, 11, 12 y 13 del decreto Ley 407 de 1994, se dé efectiva posesión del cargo sin dilataciones ni retrasos en la fecha que yo decida aceptar la posesión.

CUARTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los anexos de la presente:

- Acuerdo N° 20161000001286 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- Constancia de inscripción N° 26100885 - Código 440- Grado 14 - N° de Empleo 31400- Denominación Empleo 261 Secretario- Nivel Jerárquico Asistencial - convocatoria 427 de 2016 Secretaría de Educación del Distrito.
- Notificación para la presentación de la prueba.
- Lista de Elegibles en Firme para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo en mención.
- Notificación Citación Audiencia Pública, martes 28 de agosto del presente para selección de ubicación geográfica del empleo.
- Listado de documentos solicitados para entregar en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica convocatoria 427 de 2016, los cuales fueron entregados ese día.
- Información publicada el 29 de agosto en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la Audiencia realizada el martes 28 de agosto del presente, donde felicitan a los ganadores de la convocatoria 427 de 2016- SED.
- Acta Individual De Escogencia de ubicación en la Secretaría de Educación Distrital. Esta fue escogida en la Oficina Control Disciplinario- Nivel Central.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación al SDQS N° 236820202018 el día viernes 12 de octubre de 2018.
- Información Publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su pagina web, el día miércoles 10 de octubre sobre "Las Listas de Elegibles no son objeto se suspensión señalo el Consejo de Estado" publicando de igual forma EL CRITERIO UNIFICADO

SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA.

- Requerimiento. Audiencias Públicas y nombramientos en periodo de prueba- convocatoria 427 SED Planta Administrativa.
- Sentencia Tutela Primera Instancia 28 de septiembre de 2018.
- Sentencia Tutela octubre 10 de 2018

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:


Dirección: Avenida Caracas N° 32-40 sur- Barrio Gustavo Restrepo- Colombia
E-mail: amandaguerreroRodriguez@yahoo.es
Celular: 3213907402

Accionado:

Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá
Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá-Colombia
Teléfono (57+1) 324 1000

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,


AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. 52283971 DE BOGOTÁ

Se da constancia de la aprobación del presente documento:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página: 1 de 31

ACUERDO No. CNSC - 20151000001285 DEL 29-07-2016

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."*

El artículo 28 de la misma Ley, señala: *"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta administrativa, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, los decretos 4500 de 2005, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 numeral 6 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, <http://simo.cnsc.gov.co/>

2. A cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia en los numerales 1 y 3, de los requisitos generales serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada en el SIMO por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá - Planta Administrativa, que se convocan a este concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	222	30	2
Profesional Especializado	222	27	5
Profesional Especializado	222	24	15
Profesional Especializado	222	21	15
Profesional Universitario	219	18	67
Profesional Universitario	219	12	34
Profesional Universitario	219	11	3
Profesional Universitario	219	9	22
Profesional Universitario	219	7	13
TOTAL NIVEL PROFESIONAL			176
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Operativo	314	19	7
Técnico Operativo	314	17	5
Técnico Operativo	314	12	3
Técnico Operativo	314	10	6
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	314	6	7
TOTAL NIVEL TÉCNICO			29
NIVEL ASISTENCIAL			
Secretaria Ejecutiva	425	27	5
Secretario Ejecutivo	425	24	2
Secretario Ejecutivo	425	22	2
Secretario	440	27	113
Secretario	440	24	3
Secretario	440	19	8
Secretario	440	17	13
Secretario	440	16	2
Secretario	440	14	6
Secretario	440	9	2
Auxiliar Administrativo	407	27	314
Auxiliar Administrativo	407	24	50
Auxiliar Administrativo	407	22	2
Auxiliar Administrativo	407	20	12
Auxiliar Administrativo	407	18	2
Auxiliar Administrativo	407	16	1

Para el presente concurso se han definido los requisitos para el ingreso al personal administrativo de las dependencias vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 127 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

Auxiliar Administrativo	407	10	2
Auxiliar Administrativo	407	15	1
Auxiliar Administrativo	407	13	10
Auxiliar Administrativo	407	11	5
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	5	50
Auxiliar Administrativo	407	2	1
Conductor	470	15	3
Conductor	480	9	3
Conductor	490	7	3
TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			829
TOTAL CONVOCATORIA			829

PARÁGRAFO 1º: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2º: La OPEC deberá ser fiel reflejo del Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, se corregirá con observación en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichas errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3º: La sede de trabajo de todos los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11º. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 127 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web www.educacionbogota.gov.co, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12º. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en el SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que debe tomar posesión, no debe inscribirse.
8. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

4

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos y guías relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9º, requisitos generales de participación, del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO, publicado para estos efectos en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co – enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la Oferta Pública de Empleos - OPEC, la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe decidir el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria. Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción. Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad financiera lo confirme.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo las siguientes actividades:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2015 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web: www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMIO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web: www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMIO.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 427 de 2015 – SED Bogotá, Planta Administrativa, será publicada en la página www.cnscc.gov.co a través del SIMIO. Para consultar el resultado de la inscripción los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ESTUDIO. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

El Decreto 4904 de 2008 señala que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, conforme con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

EXPERIENCIA: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

ARTICULO 16°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de verificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de y aprobación de materias del respectivo pènsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los tipos de certificados pueden ser, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia que deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antifirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

*
"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con las normas que rigen la materia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19° del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co y www.educacionbogota.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer los aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la "Guía de Orientación de Pruebas" que diseñe la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, serán aplicadas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida a la reclamación presentada.

ARTICULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior y en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos del 17 al 21, de este Acuerdo.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACION		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional Especializado y Universitario	40	10	40	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES DEL NIVEL TÉCNICO	EXPERIENCIA		EDUCACION			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	No aplica	30	20	10	100

c. Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACION			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	10	30	20	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

1.1. **Estudios finalizados.**

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

Nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 -- SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	30
De 37 a 48 meses	24
De 25 a 36 meses	18
De 13 a 24 meses	12
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 44°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 780 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 486 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 45°. ACCESO A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, donde los aspirantes observarán un resumen de la calificación,

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMOy en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la listas de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos.

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cns.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARAGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de

5'

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 61°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de julio de 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ E. ACOSTA R.
 Presidente

Aprobó: *Consuelo Ayde Aguilón Vilorio, Asesor despacho*
 Revisó: *Gloria S. Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria*
 Proyectó: *César A. Correa Martínez - Abogado de Convocatoria*



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 427 de 2016
Secretaría de Educación del Distrito

Fecha de inscripción

mié 28 sep 2016 13:12:31

AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ

Documento	Cedula de ciudadanía	N° 52283971	
N° de inscripción	26100885		
Teléfonos	2725119, 3203732007, 3213907402		
Correo electrónico	amandaguerreroRodriguez@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación del Distrito		
Código	440	N° de empleo	31400
Denominación	261	Secretario	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	14

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESUELA DE SALUD FUSDESA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA CENDA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	CRUZ ROJA COLOMBIANA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
ESPECIALIZACION	FUNDACION UNIVERSITARIA LOS
BACHILLERATO	INSTITUTO FEMENINO SAN ANTONIO DE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	INSTRUCTOR CÓDIGO 313 GRADO 11	2/02/09 12:00 AM	
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	MAESTRA	14/01/06 12:00 AM	30/03/08 12:00 AM

Asunto: Citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No 427 de 2016. SED

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-01-12

Favor verificar el sitio de presentación de su prueba por lo menos con dos días de anterioridad. Así mismo recuerde llevar su cédula de ciudadanía, Está prohibido llevar celular y/o elementos electrónicos a la prueba.

ASPIRANTE:AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
Nº DOCUMENTO:52283971
CIUDAD:Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:Bogotá, D.C.
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA:UNIVERSIDAD LA GRAN
COLOMBIA
DIRECCIÓN:CARRERA 5 NO 12B-49
BLOQUE:BLOQUE G
SALON:G306
FECHA Y HORA:21/01/2018 8:00 am

Los aspirantes deberán presentarse puntualmente en la fecha, lugar y ciudad donde han sido citados, con 30 minutos de antelación; Presentar el documento de identificación (Cédula de Ciudadanía, Contraseña certificada por Registraduría o Pasaporte). En caso de que el aspirante no cuente con uno de los mencionados documentos, bajo ningún motivo podrá presentar la prueba debido a que no es posible acreditar legalmente su identidad.

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330079405 DEL 08-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440 Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Secretario, Código 440, Grado 14
CONVOCATORIA No.	427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016
NUMERO OPEC	31400

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79219664	EDDY SERGIO AMAYA GUERRERO	81,81
2	CC	52283971	AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ	81,26
3	CC	1090455343	HERNAN DARIO URIBE JAIMES	78,15
4	CC	52213806	SILVIA MARCELA PULIDO DIAZ	77,26
5	CC	52713789	CAROL IVONNE YEPES CARRANZA	76,88
6	CC	52203752	LUZ MARY CIFUENTES GUTIERREZ	75,15
7	CC	51778375	AMALIA PATRICIA MORENO PUENTES	74,00
8	CC	80203795	RICARDO ALBERTO PEREA LOZANO	70,43
9	CC	52713538	DIANA MARCELA BLANCO CAMACHO	68,93

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 180 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

¹ Artículo 54 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016
² Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 08-08-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente Convocatoria
Proyectó: Emilly Abad Parilla - Profesional Especializado Convocatoria

Asunto: ANUNCIOS PÚBLICOS DE SELECCIÓN POR UBICACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO
COMUNICACIÓN 427-SED

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-08-21

* * *

En cumplimiento del Acuerdo 2018100002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día **Martes 28 de Agosto** en la **Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63** a las **7:00 a.m.** Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsr.gov.co/index.php/normatividad-427-de-2014-sed>


Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

76 22

Convocatoria 427 - SED Planta Administrativa Citación a Audiencia Pública para Escogencia de Empleo con diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital

Para desplegar la información completa de la audiencia, usted debe hacer clic en el icono  de las Opec que desee visualizar, si desea visualizar la información específica de las OPEC, puede hacer la búsqueda por cualquiera de los campos (OPEC, Denominación, Código, Grado, Ubicación del Empleo, Modalidad, Fecha Citación, Hora, Dirección de la Audiencia, Fecha Publicación).

Mostrar 10 ▼ registros

Buscar: 31400

OPEC	Denominación	Código	Grado
+ 31400	Secretario	440	14
- 31400	Secretario	440	14

Ubicación del Empleo DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 09 - FONTIBON

Modalidad Presencial

Fecha Citación Martes 28 de Agosto

Hora 7:00 AM

Dirección de la Audiencia SED Sala Polivalente Avenida el dorado No. 66-63

Fecha Publicación 21/08/2018

+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14

OPEC	Denominación	Código	Grado
------	--------------	--------	-------

Mostrar 1 - 6 de 6 registros (Filtros 421 total registros)

Anterior 1 Siguiente

427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

Avisos Informativos

47
1

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DOCUMENTOS PARA ENTREGAR EN LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE UBICACIÓN
GEOGRAFICA CONVOCATORIA 427 DE 2016

DOCUMENTOS A TRAMITAR Y/O SER DILIGENCIADOS:

1. Diligenciar Hoja de Vida Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP).
2. Diligenciar Declaración Juramentada de Bienes y Rentas del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP).

Observaciones: para diligenciar lo arriba mencionado ingresar al siguiente enlace

<https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/faces/hojaDeVida.xhtml>

Y seguir el siguiente tutorial:

https://www.youtube.com/watch?v=kWh_VKDo09A&index=2&list=PLoDBAtym_I5No4FXNATwIC4EDQFXriC2R

3. Fotocopias de Títulos (Bachillerato, técnico, tecnólogo, profesional o posgrado) y Certificaciones Laborales (deben contener: razón social, Nit o documento de identificación del empleador, fecha de inicio, fecha fin, funciones del empleo; **en caso de contratos de prestación de servicios**: objeto de contrato, fecha de inicio o acta de inicio y fecha de finalización o acta de finalización, y actividades que desempeñó), los anteriores documentos deben corresponder a los registrado en el aplicativo SIMO al momento de inscripción de la convocatoria.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%.
5. Fotocopia de la Tarjeta Profesional ampliada al 150% (Cuando aplique).
6. Fotocopia de la libreta militar ampliada al 150%.
7. Certificado de vigencia de tarjeta profesional.
8. Certificado de antecedentes profesionales.
9. Antecedentes de responsabilidades fiscales (Contraloría). Página web. (No superior a 30 días).
10. Antecedentes disciplinarios de Personería. Página web o Carrera 7ª # 21-24. (No superior a 30 días).
11. Antecedentes disciplinarios de Procuraduría. Página web o Carrera 5ª #15-60. (No superior a 30 días).
12. Antecedentes Judiciales Policía Nacional de Colombia. Página web. (No superior a 30 días).
13. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC Policía Nacional de Colombia. Página web. (No superior a 30 días).
14. Certificación de cuenta bancaria activa. (No superior a 30 días).
15. Certificación de afiliación a EPS y el formulario de afiliación EPS para cambio de empleador (Diligenciados los datos personales) y certificado de afiliación a Pensión y Cesantías (de no encontrarse afiliado deberá adjuntar los formularios diligenciados con sus datos personales)

TODOS ESTOS DOCUMENTOS SON REQUERIDOS PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO
DE PRUEBA CONVOCATORIA 427 DE 2016



Felicitaciones a los ganadores Imprimir de la Convocatoria 427 de 2016- SED

el 29 Agosto 2018.



La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Educación, realizaron audiencia pública de selección de ubicación geográfica para 11 Ofertas Públicas de Empleo Público, para 61 elegibles, ganadores de los empleos ofertados por mérito en la convocatoria N° 427 de 2016 -SED.



El objetivo principal de esta citación fue la de seleccionar la ubicación geográfica para las 56 vacantes que hacen parte del primer grupo, donde cada uno de ellos tuvieron la oportunidad de elegir el lugar de su preferencia para trabajar y ocupar un empleo de carrera administrativa, obtenido a través de la participación en el concurso de méritos que la CNSC adelantó para proveer de forma definitiva los empleos vacantes de esta entidad distrital.



La instalación de dicha jornada estuvo a cargo de Álvaro Fernando Guzmán Lucero, Subsecretario de Gestión Institucional de la

20
24

**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE UBICACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

CONVOCATORIA PÚBLICA CNSC 427 de 2016

ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA

Yo, **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **52283971**, ubicado(a) en la posición 2 de la lista de elegibles, OPEC 31400 para el cargo de **SECRETARIO Código 440 Grado 14** adoptado mediante Resolución CNSC **20182330079405** del **08/08/2018** por medio de la presente acta manifiesto que selecciono la siguiente ubicación **OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO NIVEL CENTRAL**.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 28 días del mes de Agosto de 2018.

AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
C.C. 52283971

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación Distrital

Av. El Dorado No. 66 - 63
PBX 324 10 00
Fax 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Área de Talento Humano – Oficina de Personal

AV El Dorado # 66 – 63

Bogotá

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la información suministrada el pasado 28 de agosto en audiencia pública para la selección de ubicación geográfica OPEC 31400 convocatoria N° 427 de 2016 Planta Administrativa y la entrega de documentos, se me informo que debería esperar los 10 días hábiles reglamentarios, los cuales ya pasaron, para obtener la resolución de nombramiento y así posesionarme en el cargo código 414-14.

Igualmente, teniendo en cuenta que el próximo 28 de septiembre se cumple un mes de la audiencia donde hasta el momento no he recibido comunicación alguna y según comunicación realizada de mi parte al número 3241000 extensiones 3219-3215-3248-3146-3247-3245-3220-3221 donde en varias oportunidades las dependencias de Talento Humano y Oficina de Personal entre otras contestan: *"Que mire la página de la CNSC, porque ellos no tienen conocimiento del proceso"* – *"Que toca esperar porque no se sabe nada"*. Y en otras ocasiones sus respuestas son evasivas y muy cortantes, dejando gran incertidumbre llegando a esta instancia para así obtener una información más clara y precisa.

Por lo anterior, solicito se me emita lo antes posible la resolución de nombramiento para poderme posesionar, teniendo en cuenta el derecho que se me otorga, para poder ajustar así los tiempos en el cargo que ocupó actualmente, renunciando en el momento oportuno para no perder la prima de antigüedad y no dejar un vacío económico el cual pueda afectar mi estabilidad personal y familiar.

Agradezco su atención y quedo atenta a su información.

Cordialmente relaciono datos de contacto,

Amanda Guerrero Rodriguez

C.C 52283971

Celular 3213907402

Correo Electrónico: amandaquerrorodriguez@yahoo.es

Dirección Residencia: Avenida Caracas 32-40 sur- Gustavo Restrepo



25

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2018

Señor (a):
AMANDA GUERRERO
C.C 52.289.971
Av. Cararcas 32 - 40 Sur Gustavo Restrepo
amandaguerreroRodriguez@yahoo.es
Tel. 321 390 7402
Ciudad

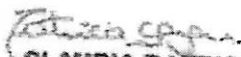
ASUNTO: Respuesta SDQS 2358202018.

Reciba un cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito señalar que mediante comunicación del 14 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC comunicó a esta entidad que había sido notificada del "auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría De Educación de Bogotá D.C en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones atinentes a la Convocatoria 427 de 2016 se encuentran sujetos al alcance de dicha medida.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA OSPINA
Jefe Oficina de Personal (E)
Secretaría de Educación del Distrito

Distrito de Bogotá - Comisión Oficina de Personal
Revisó: Pedro Alejandro Escobar Rojas - Profesional Oficina de Personal 

<https://www.cnsc.gov.co>

Las Listas de Elegibles no son objeto de suspensión señaló el Consejo de Estado Imprimir

el 10 Octubre 2018.

La CNSC informó a la Secretaria de Educación del Distrito que es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado.

Lo anterior debido a que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible.

Fallos proferidos en desarrollo de acciones de tutela han respaldado el mérito al ordenar los nombramientos de los elegibles.

Vea el contenido completo del requerimiento [aquí](#)

Vea el Criterio Unificado sobre los

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público (...)"



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20182330565801
Fecha: 03-10-2018
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en período de prueba – Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello

conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)

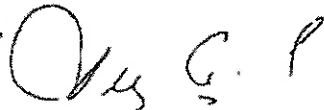
Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos


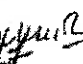
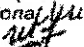
Atentamente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: María Virginia Gómez H - Abogada 
Revisó: Gloria S. Gutierrez O. – Gerente Convocatoria 
Aprobó: Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho 

Sede principal Carrera 16 N° 98 - 64, Piso 7° Bogotá D.C. Colombia
SuperCADE CAD Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat PBX 57 (1) 3259700 | Fax 3259713 | Línea nacional CNSC 01960 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 29 N° 18 - 45, Bloque "C", Piso 4°; Teléfono 4287049

Radicación : 110013109030-2018-0181-00
Demandante : Sonia Patricia Numpaque Becerra
Demandado (s) : **Secretaría de Educación Distrital y otro**
Decisión : Notificación tutela.
Fecha : Primero (01) de octubre de 2018.

¡URGENTE NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA I INSTANCIA!

Oficio Número: 1456

Señor (a):
Secretaría de Educación Distrital.
La Ciudad

Para los fines pertinentes, le notificó sentencia de tutela de primera instancia emitida el día 28° de septiembre de 2018, dentro de la radicación de la referencia.

Van seis (6) folios útiles.

Cordialmente,


DAVID LEONARDO LOZADA CASAS
SECRETARIO



Radicado N° **E-2018-150606**
Fecha: 02-10-2018 - 10:25
Folios: 7 Anexos
Radocador: **ESSICA PAOLA CANGESO SERRA** 3310
Destino: **1100 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA**

Consulte el estado de su trámite en www.ecj.cadecolombia.gov.co en
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **TH0KX**

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque Becerra.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término de ley, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sonia Patricia Numpaque Becerra**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.100.335 de Bogotá y recibe notificaciones en la carrera 19 B N° 27 - 54 sur, correo electrónico ginanum@hotmail.es

La demandada Secretaria de Educación Distrital, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 66 - 63, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificada en la carrera 16 N° 96 -64 piso 7º en esta ciudad capital.

3. DE LA DEMANDA.

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales atrás aludida, deprecando:

“con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil

1. Proceder de acuerdo a la normatividad indicada en los ítems 11 y 16.
2. Notificación inmediata del nombramiento en el cargo de secretaria grado 16 código 440 OPEC 31897, para el cual concurse por mérito y ocupe el primer puesto.

Como soporte de sus pretensiones la accionante manifestó en lo fundamental:

Que mediante acuerdo 2016000001286 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Señaló que se inscribió en esa convocatoria, para el cargo de secretaria código 440, grado 16 bajo la oferta pública de empleo OPEC 31897, para el cual existían dos vacantes.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Nampaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Indicó que presentó y superó las pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales, estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos y verificación de antecedentes.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N°20182330079465 de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo por el cual optó, la cual cobró firmeza el 21 del mismo mes y año.

Comunicó que el pasado 28 de agosto, fue citada a una audiencia pública para la escogencia geográfica del empleo al cual se postuló, actividad a la cual asistieron 61 elegibles, especificando que su cargo fue seleccionado para la oficina jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, indicándose que a partir del día siguiente contaban con diez (10) hábiles, para que la entidad notificará mediante correo electrónico el acto administrativo de nombramiento, firmando un acta de participación y radicando los documentos solicitados por la Secretaría de Educación Distrital para realizar los nombramientos .

Comunicó que el 29 de agosto presentó renuncia a su empleo en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., con el propósito de facilitar el trámite de nombramiento, decisión que fue aceptada al día siguiente, por lo que a la fecha no cuenta con trabajo, asignación salarial, ni afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Aseveró que los términos para la notificación del nombramiento se vencieron el pasado martes once (11) de septiembre, sin que haya recibido pronunciamiento por parte de la accionada.

Indicó que desconoce pronunciamiento oficial sobre la suspensión de la convocatoria, por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, se allegan las siguientes pruebas:

- Acuerdo N° CNSC 20161000001286 del 29 de julio de 2016.
- Resolución N° CNS 20182330079465 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 16 identificado donde aparece en primero lugar.
- Copia documento denominado audiencias públicas selección geográfica convocatoria 427 SED.
- Acta individual de escogencia.
- Felicitación a los ganadores de la convocatoria.
- Convocatoria 427 de 2016 instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles.
- Renuncia presentada ante la sociedad de cirugía ocular por parte de la accionante.
- Aceptación de renuncia por parte de la sociedad de cirugía ocular.
- Documento convocatoria carrera, normatividad criterios y doctrina, información y capacitación.
- Convocatoria de participación ciudadana.
- Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.

5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a las entidades accionadas Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil, a efecto de salvaguardar el contradictorio.

Acción de Tutela 1ª Instancia**Radicado No.** 1100131090302018-0181**Sentencia:** 148/2018**Accionante** Soma Patricia Numpaque**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso**6. DE LA INTERVENCION DE LAS DEMANDADAS****6.1 Secretaría Distrital de Educación.**

Jenny Adriana Bretton Breton Vargas, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, presentó escrito en el cual afirmó que a la fecha no se tenía certeza si el concurso de méritos en virtud del cual la actora fue designada como secretario, código 440, grado 16, se encontraba o no suspendido por el Consejo de Estado, razón por la cual se encuentra adelantando las siguientes gestiones:

Presentó acción de tutela ante: "la Corte Constitucional", teniendo en cuenta que dentro del proceso donde se deprecó la medida cautelar, no fueron convocados, pues solo se sigue en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con fundamento en ello, señaló que presentó un derecho de petición ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el cual solicitó, textualmente, lo siguiente:

a. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra accionada, vinculada o ligada bajo cualquier modalidad como sujeto procesal con ocasión al mentado proceso.

b. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto o fallo que suspenda, declare la nulidad o afecte la presunción de legalidad de los actos administrativos que conforman la Convocatoria 427 de 2016, especialmente el Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016, en caso afirmativo, se solicita informar el trámite de publicidad surtido sobre estos) y la ritualidad que tal(es) debió haber efectuado el Despacho para su procedencia en relación con los sujetos procesales y los afectados conforme a la norma procesal aplicable.

c. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, alguno de los extremos procesales de este medio de control fueron informados en debida forma de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SETENCIA". (Ver en anexos pantallazo del 9 de septiembre de 2017)

d. Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito fue informada de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SETENCIA".

e. Informar y certificar a través del funcionario competente, si la actuación de que trata los numerales 1.3. y 1.4. respectivamente, surgió a la vida jurídica por cuanto consultado en el mismo sistema el 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir dos (2) después, ya no reporta tal anotación y sobre la cual no reporta rastro alguno

Afirmó que dentro del proceso adelantado ante el Consejo de Estado, el seis (6) de septiembre, se advirtió una anotación en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, que señalaba que se dictó una medida cautelar en la cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la actuación administrativa que se estaba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto a la Secretaría de educación de Bogotá en la convocatoria 427 de 2016.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Sin embargo, indicó que el once (11) de septiembre de la misma anualidad, la anotación aludida ya no aparecía, afirmando que ante la eventual efectividad de la medida cautelar, pues estaban imposibilitados para surtir el trámite que corresponde con las listas de elegibles OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938, que corresponden a 301 cargos de la planta de la Secretaría de Educación.

Señaló que esa inseguridad jurídica generaba un perjuicio grave, sobre la conformación de la planta de personal administrativa, que es el apoyo necesario para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas del distrito.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que no era procedente acceder a las pretensiones contenidas en la tutela, pues en su consideración la entidad que representas está actuando en derecho y en cumplimiento de la normatividad administrativa.

6.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Victor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó escrito en el cual expuso sus consideraciones frente a la acción de tutela promovida por Sonia Patricia Numpaque Becerra.

Describió como se llevó a cabo el proceso de selección, precisando que el pasado 8 de agosto se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado secretario, código 440, grado 16, identificado con el código OPEC N° 31897, la cual cobró firmeza el 21 de agosto anterior.

Refirió que el 28 de agosto se realizó en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Indicó que de cara al caso concreto la aspirante aprobó todas las pruebas y ocupó el primer lugar en el concurso; especificando que mediante radicado 201823305041211 el once (11) de septiembre de 2018 la comisionada Luz Amparo Cardozo Cañizales informó al subsecretario de Gestión Institucional de la SED, sobre el estado de la convocatoria 427 de 2016, **indicando con claridad que el acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.**

Así mismo, se envió a la SED el concepto unificado, emitido por la sala de comisionados en el cual les señalaron: *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

Afirmó que si la anterior conclusión se aplicaba a convocatorias que tenían suspensión provisional, con mayor razón a las que no tienen ese tipo de medidas, como sucede en este asunto y en donde les asiste a sus integrantes un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados por la SED en período de prueba.

Explicó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estaba limitada a tres (3) fases convocatoria; reclutamiento; aplicación de pruebas y conformación de lista de elegibles, siendo las entidades destinatarias del concurso, quienes tiene la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionado: Sonia Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Puntualizó que los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo dispone el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 del 2015, y se recalcó por la Corte Constitucional en la sentencia T-402 de 2012.

Finalmente, iteró que el plazo para el nombramiento en el presente asunto se cumplió el once (11) de septiembre del año 2018.

A la respuesta se anexó:

- (i) Concepto emitido sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- (ii) Oficio radicado 20182330504121, dirigido el 11 de septiembre de 2018 al Subsecretario de Gestión Documental de la SED, donde se informa: "a la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión y/o nulidad de la convocatoria #27 de 2016"

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la competencia.

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que una de las entidades accionadas tiene la categoría de orden nacional.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará de manera principal los siguientes problemas jurídicos:

¿Es constitucionalmente admisible analizar si se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de Sonia Patricia Numpaque Decerra al ser la primera en la lista de elegibles y no ser nombrada por la Secretaría de Educación Distrital, en el cargo 440, grado 16, empleo OPEC 31897?

Y de manera subsidiaria solo en caso de que la respuesta al primer interrogante resulte positiva.

¿En verdad existe en este asunto una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que permitan disponer que la accionante sea nombrada en el cargo para el que concurso?

Para desatar los interrogantes propuestos, el Despacho abordará la siguiente metodología:

En primer lugar se pronunciará sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir la vulneración de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital,
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos; posteriormente se reparará en el derecho al debido proceso dentro de los concursos públicos, determinando finalmente si resulta constitucionalmente admisible proteger las prerrogativas de la accionante en los términos solicitados por aquella.

7.2.1.- Procedencia de la acción de tutela para estudiar la conculcación de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En relación con la procedencia de la acción de tutela interpuesta por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y no es nombrado en el cargo para el que concursó, la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, reiteró su jurisprudencia frente a ese aspecto, aduciendo lo siguiente:

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998[12] cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010[14] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante Sonia Patricia Numpaqué

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaria de Educación Distrital.

Decisión: Ampara derecho al debido proceso

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012[15]** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012[17]** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Acorde con el anterior criterio de autoridad, es claro, que en este tipo de asuntos, se consideró que los mecanismos ordinarios de protección no resultaban suficientes para propender por la protección de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso de las personas que son acreedoras de un cargo en carrera, cuando no son designadas a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso de méritos, pues la satisfacción de esas garantías no puede diferirse en el tiempo, en manera que se tornen nugatorias.

7.2.2.- Derecho al debido proceso en los concursos públicos.

El artículo 125 superior, sostiene que los empleos de los órganos del Estado y Entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, como también los que desempeñan los trabajadores oficiales.

Es preciso anotar que se establece en esa misma norma una regla en el sentido que los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deben ser nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del anterior artículo, en la sentencia T - 606 de 2010, afirmando, lo siguiente:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, la Carta de 1991 señala que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad,

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante: Sonia Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Amparo derecho al debido proceso

la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.^[15]

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a el sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa".^[17]

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así evitar nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.^[18]

Siguiendo el anterior pronunciamiento, es claro, que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

Se destacó que el mérito era uno de los principales pilares del Estado Social de Derecho, el cual se desarrollaba a través de los concursos públicos, con el objetivo de eliminar nombramientos arbitrarios y clientelistas, que no respondan a los intereses públicos.

Frente al concurso público en la decisión que se viene citando la Corte Constitucional, señaló:

"Esta Corporación, ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderados los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Corte Constitucional al profesar la sentencia C-588 de 2009²⁴, señaló que "lla evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciadas éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, "el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias." [25]

Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito."

Como se puede notar una vez terminan las etapas del concurso público, se genera en el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, el derecho a ser nombrado en el cargo público, lo cual no puede ser ignorado por la entidad convocante, pues de hacer lo se opondría al principio constitucional del mérito.

Partiendo de lo anterior, se entra a analizar el caso en estudio.

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaqué
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

7.3. Del caso puesto en consideración.

En el asunto puesto a consideración, se tiene que la ciudadana Sonia Patricia Numpaqué Becerra, participó en la convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Evacuadas las etapas del concurso se conformó la lista de elegibles el 8 de agosto de la anualidad que avanza, mediante la resolución N° CNSC 20182330079465, en la cual la aquí accionante ocupó el primer puesto, al obtener un puntaje de 85.46.

Posteriormente, en un acto público, a la concursante se le permitió escoger geográficamente el cargo en el que quería ser nombrada, seleccionando la oficina asesora jurídica nivel central, lo cual sucedió el pasado 28 de agosto, informándosele que dentro de los diez (10) días siguientes, se produciría su nombramiento.

Pese a ello a la fecha, el nombramiento de la accionante no se ha materializado según la asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, atendiendo que supuestamente el seis (6) de septiembre en la página web de la Rama Judicial, apareció un registro en el cual se indicaba que se había concedido una medida cautelar, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa, mismo que, según reconoció, desapareció dos días después.

Señaló que ante ello la SED no tiene certeza frente a si el concurso se encuentra o no suspendido, afirmando que interpusieron: "una acción de tutela ante la Corte Constitucional", como si ello fuese procedimentalmente válido; como también presentaron un derecho de petición ante el Consejo de Estado, con el propósito de conocer si en efecto existía la medida cautelar o no, incertidumbre que le ha imposibilitado surtir el trámite que le compete de cara a las listas de elegibles en firme OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938

Ahora, de manera sorprendente se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que envió el once (11) de septiembre del año que transcurre, al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, un oficio en el cual, le informaba a aquel, lo siguiente:

"en lo que refiere a la actividad litigiosa derivada de la realización de la convocatoria N° 427 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierto a méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, la situación es la siguiente: "a la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión provisional y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016. Por otro lado debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2198 del Código General del Proceso, ninguna providencia producirá efectos, antes de haberse notificado.

Ahora bien, atendiendo las decisiones de sala de comisionados en defensa del principio al mérito, toda vez que la Convocatoria 427 de 2016 - SED planta administrativa se encuentra en la etapa de publicación y firmeza de las listas de elegibles, se adoptó la decisión de expedir en la presente semana todas las listas de elegibles de las OPEC pendientes, cuyo cronograma planeado inicialmente se encontraba en ejecución.

Finalmente, adjunta encontrara el criterio unificado expedido por la Sala de Comisionados el día de hoy, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles"

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Con base en lo antecedente se torna claro que la razón que aduce la Secretaría de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaría de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer región.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12]."

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de Sonia Patricia Numpaque

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO** de la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Ordenar al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es, secretario código 440 grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Tercero. Infórmele a la accionada, que deberá comunicar a éste despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto. En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO BERNAL DEVIA
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00403-00
Demandante:	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.
Providencia:	FALLO DE TUTELA

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.060.968 de Bogotá, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES (Fl. 8):

- El actor solicitó que se declare que la Secretaría de Educación de Bogotá vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso.
- En consecuencia de lo anterior, que se ordenen a dicha entidad a realizar el nombramiento del actor en el cargo contemplado en la lista de elegibles.
- Que aceptado el anterior nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos.

2. HECHOS (Fls. 1 al 4):

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016 que rige la convocatoria No. 427 de 2016,

procedió a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- El actor se inscribió a dicha convocatoria para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, en el que se ofertaron 9 plazas, una vez adelantado el concurso, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles al conseguir una puntuación de 87.50.

- La lista de elegibles fue conformada por la Resolución No. CNSC 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, y cobró firmeza el día 21 de agosto de 2018, en la que quedó de primer lugar el tutelante.

- Las entidades accionadas notificaron al actor de la citación para la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica para el empleo, la cual se celebró el día 28 de agosto de 2018 a las 7:00 am en las instalaciones de la Secretaría de Educación y con la asistencia del señor Torrijos Ospina, en la que entregó la documentación requerida para que se efectuara su posesión en el cargo ofertado.

- En la audiencia pública se indicó que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la diligencia sería notificado por correo electrónico el documento para aceptar el cargo, es decir que el término finalizó el 12 de septiembre de 2018, sin que a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá se haya pronunciado.

- Igualmente en la diligencia se señaló que luego del 12 de septiembre el participante tenía el término de 10 días para manifestarle a la entidad la aceptación del cargo y pasados dos días se iniciaba con el nombramiento en el periodo de prueba

- Por lo anterior, el actor al crear una expectativa legítima ante la firmeza de la lista de elegibles, cedió el contrato de prestación de servicios que celebró, quedando cesante.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Según se desprende de la demanda, el actor invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) (Fis. 48 a 50).

La accionada indicó en su defensa, en principio, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad, toda vez que dentro de la convocatoria No. 427 de 2016- SED Bogotá Planta Administrativa, la Comisión suscribió contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Es así, que el 8 de agosto de 2018 se profirió la Resolución No. CNSC-20182330079465 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, que cobró firmeza el 21 de agosto de 2018 y con fecha de 28 de agosto del mismo año se realizó en las instalaciones de la entidad beneficiaria del concurso la audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo, por lo que el nombramiento es competencia de dicha entidad.

Indicó que para el caso en concreto el aspirante superó la totalidad de las pruebas y ocupó la posición número uno en la lista de elegibles en el cargo de auxiliar administrativo grado 20 código 407, luego de la firmeza de la lista de elegibles la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó delegación para realizar las audiencias públicas de selección, frente a lo cual la Comisión del Servicio Civil por medio del acuerdo No. 20181000002796 del 14 de agosto concedió dicha delegación.

Por lo anterior el 28 de agosto, el aspirante pudo elegir la ubicación geográfica del empleo a ocupar, por lo que el término para realizar el nombramiento del actor venció el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual la entidad le informó a la Secretaría de Educación mediante oficio No. 2018233004121 que la convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.

Manifestó que, de igual manera se le envió a la entidad beneficiaria del concurso el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados en el que se indicó: *"Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC,*

constituyeri para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo a su destinatario"

Manifestó que, posteriormente al vencimiento del término para realizar los nombramientos, el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad simple con radicado No. 2018-00554 con auto del 20 de septiembre de 2018 ordenó la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, sin que en la medida cautelar se haya incluido la resolución que conformó la lista de elegibles.

Concluyó señalando que la competencia de la CNSC solo va hasta la conformación de la lista de elegibles, la cual para el caso en concreto ya fue proferida.

4.2. Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 59 y 60).

La entidad señaló que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del actor, no obstante hay circunstancias que han generado una incertidumbre jurídica en relación con la estabilidad de la convocatoria 427 de 2016, toda vez que el acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 ha sido afectado por varias actuaciones judiciales en las que se ha vinculado a la entidad y en otras no.

El Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 2018-00554 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, por lo tanto como la lista de elegibles cobró firmeza, la entidad radicó acción de tutela ante la Corte Constitucional toda vez que el proceso en que se decretó la medida cautelar no fue vinculada la entidad.

Indicó que, la presente acción de tutela es improcedente ya que el actor cuanta con otro medio de defensa judicial, además que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación Distrital, es así que argumentó que también se presenta la carencia actual de objeto ya que no hay derechos fundamentales que proteger.

5. PRUEBAS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:

5.1 Constancia de inscripción del accionante en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 para la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 10 a 12).

5.2 Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa (fol. 13 a 15).

5.3 Acuerdo No. CNSC – 201810000002796 del 14 de agosto de 2018, por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa (fol. 16 a 18).

5.4 Instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles (fol. 19 a 29).

5.5 Copia del acta individual de escogencia del empleo del 28 de agosto de 2018 suscrita por el accionante y la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 30).

5.6 Copia del criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, del 11 de septiembre de 2018 (fol. 32 y 33).

5.7 Oficio No. 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 mediante el cual la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 no ha sido suspendida y que se encuentra con lista de elegibles (fol. 53 y 54).

5.8 Oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, en el que la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 había sido suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, pero que ya se contaba con lista de legibles en firme por lo que le solicitó la relación de los actos administrativos de nombramiento (fol. 55 a 57)

5.9 Cesión del contrato suscrito por el actor (fol. 34 y 35).

5.10 Constancias de atención medica del accionante (fol. 36 y 37).

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El estudio se contrae a determinar si la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría de Educación de Bogotá, amenazó o vulneró los derechos fundamentales invocados por Yossie Esteban Torrijos Ospina al no proferir acto administrativo de nombramiento, de conformidad con la lista de legibles del 8 de agosto de 2018 en la que ocupó el primer puesto.

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales. No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES DENTRO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

Previo a iniciar con el estudio de estas diligencias, el Despacho aborda el tema de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos de méritos, frente a lo cual cabe resaltar que, en principio, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para atacar actuaciones administrativas acaecidas en los procesos de selección para la provisión de cargos de carrera administrativa, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo

138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), lo que haría improcedente la acción de tutela, a voces del artículo 86 Constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913 de 2009, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"() la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieran de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (Se subraya por parte de este Juzgado).

Así, recogido lo expuesto jurisprudencialmente, el Despacho considera procedente el estudio de fondo de la presente acción, toda vez que, el mecanismo judicial idóneo y eficaz que en este momento del concurso permite salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el actor no es otro que la acción de tutela. Lo anterior, dado que el lapso en que pudiese resolverse la controversia planteada, utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante una petición hacia la administración, sería mucho mayor al establecido en el ejercicio de la acción de amparo instaurada y, por tanto, si bien puede existir otro mecanismo ordinario de defensa judicial que decida las pretensiones de la accionante, esperar un pronunciamiento del juez contencioso administrativo podría ir en perjuicio o detrimento de las eventuales posibilidades que la tutelante tiene de poder ser admitida al concurso público de méritos al cual se inscribió. En consecuencia, se reitera, esta sede judicial procederá a abordar el estudio de fondo de la presente demanda, así:

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Observa el Despacho que si bien el accionante manifiesta en su libelo como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, esta sede judicial considera que, en el caso particular, el derecho que eventualmente podría estar en juego para el actor es el relacionado con el **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta⁴.

En materia jurisprudencial, y para los eventos de los concursos de méritos -cuál es la problemática aquí abordada-, este derecho fundamental ha sido relacionado con el también derecho fundamental a la **igualdad**, como por ejemplo lo estableció la H. Corte Constitucional en la **sentencia T-132 de 1998**, con ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, al afirmar al respecto:

"El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las persona en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere." (Subrayas del Despacho)

Y así mismo, en más reciente oportunidad el Alto Tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante **sentencia SU-339 de 2011**, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, indicó sobre el ámbito de protección del mismo, lo siguiente:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁵, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁶, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁷, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público⁸." (Se destaca)

⁴ **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (.) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

⁵ Sentencia T-309 de 1993.

⁶ Sentencia T-313 de 2006.

⁷ Sentencia T-451 de 2001.

⁸ Sentencia SU-441 de 2001.

De todo lo anterior, se colige que uno de los alcances más esenciales del derecho de acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas constituye la posibilidad de que, quienes estén interesados, participen en condiciones de igualdad dentro de los concursos públicos de méritos, sin que ello signifique la garantía de que se lleguen a ocupar tales cargos, ya que los procesos de meritocracia se condicionan a exigencias de índole legal y reglamentaria establecidos en las convocatorias, tanto en lo que tiene que ver con (i) el procedimiento de inscripción a los empleos ofertados y el estudio de los requisitos exigidos para ellos, como en (ii) las posteriores etapas de evaluación y clasificación implementadas para que se obtenga derecho a ser nombrado en el empleo inscrito, en franca lid frente a los demás participantes admitidos dentro del proceso.

5. CASO EN CONCRETO:

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su intervención en la convocatoria No. 427 de 2016 finalizó con la expedición de la lista de elegibles.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que

provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto" (resaltado por el Despacho)

Es así que para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo la posible orden que defenderá los derechos fundamentales vulnerados y determinar la configuración de la acción instaurada.

En ese mismo sentido, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.⁹

Por lo tanto, solo será hasta resolver la situación particular del accionante, que se podrá determinar las posibles responsabilidades de las entidades accionadas, en consecuencia su legitimidad quedara resuelta una vez desatado el fondo del asunto y en caso de salir avante las pretensiones de la acción, en que grado se dará la posible orden que salvaguarde los derechos fundamentales reclamados.

5.2. Como se ha dicho, en las presentes diligencias la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales al no ser nombrado en la planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, al ocupar el primer puesto de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016.

Pues bien, sobre este punto de discusión se observa, en primer lugar, que la Comisión del Servicio Civil emitió la Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, en la que se señaló:

⁹ sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20
CONVOCATORIA No.	427 de 2016- SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	18-09-2016
NÚMERO OPEC	36328

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1019080968	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA	87.50

El anterior acto administrativo que contiene la lista de legibles quedó en firme el 21 de agosto de 2018, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá citó a audiencia de escogencia del lugar geográfico a los aspirantes, audiencia que se celebró el 28 de agosto, a la cual asistió el aquí accionante y seleccionó el Colegio el Porvenir (IED) de la localidad 7 (fol. 38).

Ahora bien, del instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles visible a folio 19 y siguientes, se expuso que:

"Una vez el elegible seleccione la ubicación geográfica, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en el presente instructivo la entidad expedirá el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro del término establecido en el artículo 16 del acuerdo 562 de 2016 esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad vigente.

La entidad deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba, el cual deberá indicar el lugar de ubicación del empleo. (Resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, como la audiencia finalizó el 28 de agosto de 2018, la entidad beneficiaria del concurso, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, tenía hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo que nombrara en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016, sin que a la fecha se acreditara la expedición o proyecto de dicho acto administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá al contestar la tutela manifestó que no ha proferido acto administrativo de nombramiento en razón a que el concurso fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicado 2018-00554-00.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al contestar la presente tutela, por el contrario indicó que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, otorgan un derecho consolidado a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, señala el Despacho que la suspensión provisional de la convocatoria fue declarada por el Honorable Consejo de Estado en auto del 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-25-000-2018-00554-00 Demandante: Nancy Machado Núñez y Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se resolvió:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia."

La decisión se basó en que el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el principio de coordinación administrativa.

Así las cosas, el acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 sujeto a estudio de nulidad dentro del proceso anteriormente referido señala:

"() ARTICULO 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases.

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comporta mentales.

- 4.3. Valbración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba(...)

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

(...)ARTICULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, 'Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015 mientras este se encuentre vigente.

(...)

CAPITULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTICULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses "

De acuerdo a lo anterior, las fases del concurso de mérito abierto en virtud de la convocatoria 427 de 2016 finaliza con el periodo de prueba, pero debe señalar el Despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá no le asiste razón en su dicho, en cuanto señaló que no expidió acto administrativo ya que no se tiene certeza sobre los efectos de la declaración de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad, en que la lista de elegibles se profirió el 8 de agosto de 2018, por lo que su firmeza se dio el 21 de agosto y la audiencia de escogencia del sector geográfico del empleo se realizó el 28 de agosto de 2018, por lo tanto en

virtud del artículo 59 del acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 y el instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles, la entidad contaba hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo de nombramiento, fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó a la Secretaría de Educación de Bogotá que el proceso no había sido objeto de suspensión y que requería copia de los actos administrativos de nombramiento.

En ese contexto es claro, que antes de que el Consejo de Estado proferiera el auto ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la convocatoria 427 de 2016, ya se había vencido el plazo para que la entidad emitiera el acto administrativo de nombramiento.

Por ende, el señor Yossie Esteban Torrijos Ospina no debe soportar las demoras presentadas por la administración, hasta tal punto que vencido el plazo para proferir acto administrativo de su nombramiento, la entidad no lo haya expedido y esperó hasta la manifestación de suspensión del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual no puede excusarse en que no existe certeza jurídica sobre la convocatoria 427 de 2016, en razón a que ésta produjo efectos hasta el último día con el que contaba la Secretaría para continuar con el trámite respectivo después de la conformación de la lista de elegibles, por lo que violentó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018 le indicó a la Secretaría de Educación que:

"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de elección, en aplicación del derecho de acceso a cargos publicados, en principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015"

En síntesis, como la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular¹⁰, dicho acto aun genera efectos jurídicos y no fue suspendido por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, por lo tanto no le que otro camino a la Secretaría de Educación de Bogotá, sino efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba, toda vez que ocupó el primer puesto en la lista de legibles y ya escogió sitio geográfico en donde prestar sus servicios

Para el efecto de lo anterior, al encontrar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante, se ordenara a la Secretaría de Educación de Bogotá, expedir acto administrativo que nombre en periodo prueba al señor Yossie Esteban Torrijos Ospina, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA** identificado con número de cédula 1.019.060.968, que fueron vulnerados al no ser nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá, pese a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita acto administrativo que nombre al señor

¹⁰ Sentencia SU 913 de 2009

YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA identificado con número de cédula 1.019.060.968 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital

TERCERO. Ordenar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y/o quien haga sus veces, que, dentro del término establecido en el ordinal anterior, acredite ante el Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, allegando los documentos necesarios para tal fin, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Remitir a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JDBB



NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED

Judicial
E-2018-160069

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de octubre de 2018 05:29 p.m.
Para: Notificacion Tutelas Internas; NOTIFICACIONES OFICINA JURIDICA SED
Asunto: Fwd: NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO TUTELA 2018-524
Datos adjuntos: ADMITE TUTELA 2018-524.pdf



----- Mensaje reenviado -----

De: **Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Seccional Bogota -Notif**

<jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co>

Fecha: 19 de octubre de 2018, 17:25

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ADMISORIO TUTELA 2018-524

Para: franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>, "amandaguerrero-rodriguez@yahoo.es" <amandaguerrero-rodriguez@yahoo.es>, "notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co" <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>, "notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co" <notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co>

Me permito notificarle personalmente que el Juzgado **ADMITIÓ** la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

012-2018-524 AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ

En archivo adjunto enviamos copia de la providencia, y del respectivo traslado, en formato PDF

Cordialmente,

FERNANDA FAGUA NEIRA

Secretaria Juzgado 12 Administrativo de Bogotá

AVISO IMPORTANTE

Este correo es de uso exclusivo para el envío de notificaciones Judiciales. No está habilitado para radicar memoriales; los escritos deben ser entregados en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, ubicada en la **CARRERA 57 No. 43-91 PISO 1**, donde se efectúa el registro en el Sistema Siglo XXI.

Todo mensaje que se reciba **no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores**. Cualquier inquietud, comunicarse al **5553939 Ext. 1012**

42 OCT 2018
[Signature]

NOTIFICACIONES JUDICIALES



Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.

Sede principal Carrera 8 No. 10 - 65



Remitente notificado con
Mailtrack ...



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018-00524-00
ACCIONANTE: AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

Bogotá, D.C. 19 de octubre de 2018.

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admite la acción de tutela instaurada, por la señora **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - "CNSC"** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, por vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso.

En consecuencia se dispone:

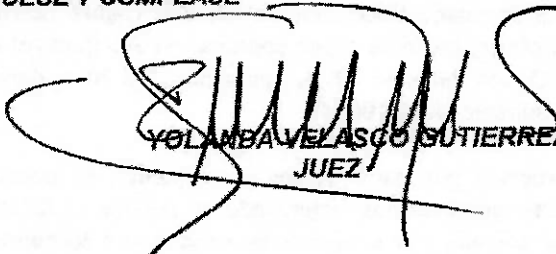
PRIMERO. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Al Secretario de Educación del Distrito –Alcaldía Mayor de Bogotá..
3. A la actora **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se concede a las entidades accionadas el término de **DOS DIAS** para contestar la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Autorizar al señor **LUIS ALEJANDRO OSORIO GONZALEZ** para actuar en nombre propio en el presente asunto.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLAMBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

H7B

Bogotá, 18 de octubre de 2018

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Bogotá

Ref Acción de tutela

Accionante Amanda Guerrero Rodríguez

Accionado Secretaria de Educación Del Distrito Capital de Bogotá y Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC

Yo, Amanda Guerrero Rodríguez, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante el acuerdo No 20161000001286 del 29 de julio de 2016, que rige la convocatoria No 427 de 2016 SED Bogotá – Planta Administrativa, procede a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Amanda Guerrero Rodríguez, se inscribió a dicha convocatoria 427 de 2016 para acceder al cargo código 440 grado 14, identificado con el código OPEC No 31400 en la planta administrativa de la Secretaria Educación Del Distrito Capital de Bogotá, para el cual se ofertaron SEIS (6) plazas, como se puede constatar en el adjunto el reporte de inscripción del aplicativo SIMO con fecha de 28 de Septiembre del 2016, donde me fue asignado el Id. Inscripción de aspirante No 26100885
3. Surtidos varios procesos por parte de los participantes, se publican en el SIMO los resultados de carácter eliminatorios, obteniendo un puntaje de 81.26 en escala cero (0) a cien (100), según el adjunto, y de acuerdo a las condiciones del concurso, para superar esta fase, se debe obtener como mínimo 60 puntos, de acuerdo con el adjunto se puede concluir que como se ofertaron 6 plazas el puesto que ocupe fue el segundo (2) así que continuaba en el proceso de no presentarse reclamación alguna que pudiera modificar los resultados publicados.
4. Agotados los términos para cualquier reclamación y tras mantenerse los resultados, entro en la seguridad jurídica y con la certeza que continuaba ocupando el segundo (2) puesto, para las clasificatorias, solo restaba esperar los términos y demás etapas para ser nombrada. .

- 3
5. En el mes de agosto la CNSC, origina la resolución No CNSC 20182330079405 del 08 de Agosto de 2018, por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el código OPEC No 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la convocatoria No 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa, que corresponde al empleo por el que he concursado, en el mismo como se puede observar en el adjunto, resuelve en el artículo primero conformar la lista de elegibles, conmigo en el puesto dos(2), como habilitada para una de las seis plazas ofertadas, que se encuentra en firme.
 6. En cumplimiento del Acuerdo No CNSC 20181000002796 del 14 de agosto 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, de acuerdo a los adjuntos, se me notifica que he sido citada a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica para el empleo el día martes 28 de agosto de 2018 en la **Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63 a las 7:00 a.m.** Asistí a la audiencia en el lugar y hora indicada donde entregue los documentos para nombramiento y al finalizar me entregaron el acta individual de escogencia de ubicación geográfica la cual corresponde a la Oficina Control Disciplinario Nivel Central- Secretaría De Educación De Bogotá.
 7. De acuerdo con lo que se nos indicó en la audiencia pública recibiríamos por medio de correo electrónico la notificación para aceptar el cargo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia, es decir hasta el día 12 de septiembre de 2018. Al día de hoy no he recibido ningún correo electrónico ni notificación por parte de la entidad para conocer porque se han tomado tanto tiempo para el nombramiento. Después de esta audiencia pública con más seguridad para empezar a laborar era cuestión de días porque mi carta de aceptación del empleo y la posesión la pasaría para el día 13 de septiembre de 2018.
 8. Según las instrucciones en la audiencia pública a partir del día 12 de septiembre teníamos 10 días hábiles para notificar la aceptación del cargo y en qué día se tomaría posesión para el nombramiento del cargo en periodo de prueba. Para lo cual debíamos radicar una carta en la ventanilla de las instalaciones de la secretaria de educación para lo cual la secretaria de educación advirtió que la correspondencia tardaba dos días en llegar a la dependencia donde correspondía por lo cual debíamos hacerlo antes de los dos días para que se ajustara a los tiempos de ellos en correspondencia. Es decir, me tomaría dos días hábiles para mi nombramiento en periodo de prueba.
 9. Según lo dispuesto en el Artículo 59, de la convocatoria No 427 de 2016-SED Bogotá, "ARTICULO 59. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACION Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles y debidamente ejecutoriados (...) la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba (...)"(Negrilla y subrayas propias).
 10. Con la firmeza de la lista de elegibles en posición de mérito, constituye mi derecho consolidado y subjetivo a ser nombrada en periodo de prueba, dado que el acto de

conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario, derecho que está siendo violado por parte de la entidad nominadora que contaba con 10 días siguientes a la firmeza de la lista de elegibles, tal como lo provee el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

11. A la fecha la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá no ha procedido con el nombramiento que corresponde al empleo OPEC 31400, relacionado anteriormente, en comunicación telefónica con esa entidad, en el mes de septiembre, el área de talento humano, me informan que no se sabe en qué fecha se dará el nombramiento, ya que hacen falta las firmas de las resoluciones y que esta demorado el proceso, por lo que no tengo certeza de la fecha para la cual el nombramiento se dará.
12. En este momento, la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá, ha venido de manera continua vulnerando mis derechos por lo que cada día que pasa, me causa perjuicio irremediable, con todas las implicaciones que cuenta el no tener la certeza jurídica, real y definitiva, de la fecha del nombramiento, vencidos los términos, de manera, que conforme avanzan los días, se genera un nuevo perjuicio como la de no contar con la experiencia y sumar la experiencia laboral para futuros concursos.
13. Envié por la plataforma de Bogotá Te Escucha una petición con número de radicado 2368202018 a la Secretaría de Educación del Distrito el día 24 de septiembre, solicitando que se me emitiera lo antes posible mi resolución para así posesionarme, pero en respuesta enviada el pasado viernes 12 de octubre ellos me informan que la convocatoria se encuentra suspendida
14. La respuesta de la Secretaría de Educación Distrital, no corresponde con lo ordenado en el requerimiento No 20182330565801 del 03 de octubre de 2018, emitido por la CNSC, el cual se pronuncia de la siguiente manera: *"Este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito"*; por lo anterior la respuesta de la SED, no satisface el derecho de petición incoado.
15. En este momento me encuentro con la confianza legítima del derecho adquirido por el concurso de méritos, pero con la incertidumbre de la fecha de posesión y las limitantes que esto me genera para comprometerme en un contrato dados los términos que exigen para aceptar cuando sea proyectada la resolución de nombramiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T-090/13 la Honorable Corte expresó:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es impropcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que

4

para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negritas y subrayas propias)

Situación que es totalmente aplicable, pues como se ha expuesto en los hechos, las alternativas existentes no presentan la eficacia necesaria para la defensa del derecho, puesto que el derecho de petición me tomaría 15 días hábiles adicionales al tiempo que ya ha transcurrido y adicional se continuaría vulnerando el derecho, que como en mi caso, soy la segunda (2) en la lista de elegibles de una plaza seis (6) vacantes.

En la misma sentencia ha expresado la Corte:

"Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido." (Negritas y subrayas propias)

Podemos colegir, de lo anterior, en consecuencia con los "Hechos" de éste escrito qué para el literal (i), la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá ha modificado las reglas señaladas, pues no cumple con el cronograma y las reglas establecidas con la CNSC, en (ii), no respeta los

3

cronogramas y las reglas, pues de ser así, ya hubiera emanado el acto administrativo posterior al de conformación de la lista de elegibles, en (iii) ha quebrantado el derecho al debido proceso, infringiendo el perjuicio, ya que la entidad ha cambiado las reglas a su amaño, situación en la que fuimos sorprendidos en nuestra buena fe, por no ser conocidos y partícipes como allí se indica, menoscabando no solo la confianza legítima que en mi caso se tenía, sino que además, se tenía la certeza jurídica y real, que ocupaba el segundo (2) lugar en la lista para acceder al cargo de la lista, y en (iv), encontramos que se han agotado todas las etapas del concurso, y en mi caso, con el segundo (2) lugar, no se me ha respetado el derecho adquirido.

De igual forma reitera la Corte en sentencia T-604/1

"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...)."

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese." (Negrillas y subrayas propias)

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto, y como lo expresé en los hechos, cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos, de esta manera es dable al Juez de Tutela, dictar las medidas para restablecer el derecho que fue adquirido, además de los del debido proceso que es de manera flagrante violado por la Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá en cada una de sus actuaciones posteriores a la conformación de la lista de elegibles, por lo tanto a pesar que en teoría existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales, no encuentran como solución efectiva y oportuna estos no resultan idóneos y eficaces, suponiendo trámites dispendiosos y demoras que dilatan y mantienen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que conforme avanza el tiempo, mayor es el perjuicio y la vulneración, como se ha expresado en los hechos y en especial en el numeral 12 entre otros.

Compendio de varias sentencias, puede también ser encontradas en la sentencia T604/13 como podemos ver a continuación:

"Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: "lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de lo administración[14]".

5

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 [15] esta corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado."

En idéntico sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU-613 de 2002[16]:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009[17] se determinó que:

"En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego." (Negritas y subrayas propias)

Podemos entonces inferir que en las múltiples intervenciones y sentencias de la Honorable Corte al respecto, que la acción de tutela es el medio idóneo y reconocido en estos casos, por lo tanto es concluyente que el recurso presentado es totalmente accesible y con la total certeza que pueda ser resuelto en esta acción, con el fin de detener la vulneración de los derechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Secretaria de Educación del Distrito Capital Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso a AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria De Educación Del Distrito Capital De Bogotá, a dar nombramiento inmediatamente, a AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C., en el cargo de acuerdo a la lista de elegibles.

TERCERO: Que, aceptado el nombramiento por parte de AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ identificada con C.C 52283971 de Bogotá D.C., y en concordancia con lo establecido en los artículos 44 del decreto 1950 de 1973, 11, 12 y 13 del decreto Ley 407 de 1994, se dé efectiva posesión del cargo sin dilataciones ni retrasos en la fecha que yo decida aceptar la posesión.

CUARTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los anexos de la presente:

- Acuerdo N° 20161000001286 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- Constancia de inscripción N° 26100885 - Código 440- Grado 14 - N° de Empleo 31400- Denominación Empleo 261 Secretario- Nivel Jerárquico Asistencial - convocatoria 427 de 2016 Secretaría de Educación del Distrito.
- Notificación para la presentación de la prueba.
- Lista de Elegibles en Firme para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo en mención.
- Notificación Citación Audiencia Pública, martes 28 de agosto del presente para selección de ubicación geográfica del empleo.
- Listado de documentos solicitados para entregar en la audiencia de escogencia de ubicación geográfica convocatoria 427 de 2016, los cuales fueron entregados ese día.
- Información publicada el 29 de agosto en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la Audiencia realizada el martes 28 de agosto del presente, donde felicitan a los ganadores de la convocatoria 427 de 2016- SED.
- Acta Individual De Escogencia de ubicación en la Secretaría de Educación Distrital. Esta fue escogida en la Oficina Control Disciplinario- Nivel Central.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación al SDQS N° 236820202018 el día viernes 12 de octubre de 2018.
- Información Publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su pagina web, el día miércoles 10 de octubre sobre "Las Listas de Elegibles no son objeto se suspensión señaló el Consejo de Estado" publicando de igual forma EL CRITERIO UNIFICADO

SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA.

- Requerimiento. Audiencias Públicas y nombramientos en periodo de prueba- convocatoria 427 SED Planta Administrativa.
- Sentencia Tutela Primera Instancia 28 de septiembre de 2018.
- Sentencia Tutela octubre 10 de 2018

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado

Accionante:

Dirección: Avenida Caracas N° 32-40 sur- Barrio Gustavo Restrepo- Colombia
E-mail: amandaguerreroRodriguez@yahoo.es
Celular: 3213907402

Accionado:

Secretaría de Educación del Distrito Capital Bogotá
Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá-Colombia
Teléfono (57+1) 324 1000

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.
Teléfono 57 (1) 3259700

Atentamente,



AMANDA GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. 52283971 DE BOGOTÁ

Se da constancia de la aprobación del presente documento:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 31

ACUERDO No. CNSC - 2016100001285 DEL 29-07-2016

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

El artículo 28 de la misma Ley, señala: "Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta administrativa, de conformidad con las vacantes definitivas que la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Período de prueba.

PARÁGRAFO. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, los decretos 4500 de 2003, 2484 de 2014 y 1083 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 numeral 6 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnscc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, <http://simo.cnscc.gov.co/>

2. A cargo de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
6. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia en los numerales 1 y 3, de los requisitos generales serán impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y

"Por el cual se convocan a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, registrada en el SIMO por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá - Planta Administrativa, que se convocan a este concurso abierto de méritos son:

denominación del empleo	CÓDIGO	GRADO SALARIAL	VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	722	30	2
Profesional Especializado	722	27	5
Profesional Especializado	222	24	15
Profesional Especializado	222	21	15
Profesional Universitario	219	18	67
Profesional Universitario	219	12	34
Profesional Universitario	219	11	3
Profesional Universitario	219	9	22
Profesional Universitario	219	7	13
TOTAL NIVEL PROFESIONAL			176
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Operativo	314	19	7
Técnico Operativo	314	17	5
Técnico Operativo	314	12	3
Técnico Operativo	314	10	6
Técnico Operativo	314	9	1
Técnico Operativo	314	8	7
TOTAL NIVEL TÉCNICO			29
NIVEL ASISTENCIAL			
Secretario Ejecutivo	425	27	9
Secretario Ejecutivo	425	24	2
Secretario Ejecutivo	425	22	2
Secretario	440	27	113
Secretario	440	24	3
Secretario	440	19	8
Secretario	440	17	13
Secretario	440	16	2
Secretario	440	14	6
Secretario	440	9	2
Auxiliar Administrativo	407	27	314
Auxiliar Administrativo	407	24	50
Auxiliar Administrativo	407	22	2
Auxiliar Administrativo	407	20	12
Auxiliar Administrativo	407	18	2
Auxiliar Administrativo	407	16	1

PLAN DE CUERPO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa”

Auxiliar Administrativo	407	10	2
Auxiliar Administrativo	407	15	1
Auxiliar Administrativo	407	13	2
Auxiliar Administrativo	407	11	6
Auxiliar Administrativo	407	9	3
Auxiliar Administrativo	407	5	59
Auxiliar Administrativo	407	7	7
Conductor	410	15	1
Conductor	410	9	3
Conductor	410	7	3
TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			823
TOTAL CONVOCATORIA			823

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ya que la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deberá ser fiel reflejo del Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal administrativo, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de todos los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección es la ciudad de Bogotá, D.C.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, se divulgará a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web www.educacionbogota.gov.co, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que difunda la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente vía web a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el icono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en el SIMO, en la opción "Ciudadano", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro a través de la dirección de correo electrónico suministrada.
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, no debe inscribirse.
8. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

4

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos y guías relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo 9º, requisitos generales de participación, del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en el aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio. Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice a través de correo electrónico suministrado en SIMO.
11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
12. Inscribirse en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentra.

PARÁGRAFO 2: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO, publicado para estos efectos en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co – enlace SIMO.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la Oferta Pública de Empleos - OPEC, la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, y SIMO listará todos los empleos ofertados.
3. **PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe decidir el empleo para el cual va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en esta Convocatoria.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO, verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, y realizar la preinscripción.
Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual, otros documentos y pruebas que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en la presente Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando la entidad financiera lo confirme.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el correo electrónico registrado, ni los documentos seleccionados para participar en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

ARTÍCULO 15º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo las siguientes actividades:

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende la preinscripción, validación de información registrada, pagos de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión informará a través del SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través del SIMO. Para consultar el resultado de la inscripción los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ESTUDIO. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

El Decreto 4904 de 2009 señala que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016—SED Bogotá Planta Administrativa"

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Cuando se trata de programas de formación laboral deben tener una duración mínima de seiscientos (600) horas, cuando se trate de programas de formación académica deben tener una duración mínima de ciento sesenta horas (160).

EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas, conforme con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015.

EXPERIENCIA: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación de y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

✦

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los tipos de certificados pueden ser, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalarse el número total de horas por día.

CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN INFORMAL: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia que deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pènsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con las normas que rigen la materia.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19° del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la SED Bogotá, Planta Administrativa que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co y www.educacionbogota.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5)

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer los aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la "Guía de Orientación de Pruebas" que diseñe la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, serán aplicadas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 35°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 37°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior y en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 38°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el diez (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos del 17 al 21, de este Acuerdo.

ARTÍCULO 40°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo porcentual de cada factor será del ciento por ciento (100%) para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN		TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	
Profesional Especializado y Universitario	40	10	40	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES DEL NIVEL TÉCNICO	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	No aplica	30	20	10	100

c. Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	10	30	20	10	100

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC.

1. **Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, teniendo en cuenta el nivel jerárquico.

1.1. Estudios finalizados.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

Nivel Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

Nivel Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	20
2	12
1	6

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Nivel Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

Nivel Asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
Entre 100 y 160	10
Entre 50 y 99	6
Menos de 50	3

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano acreditada en el proceso, permita evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA PROFESIONAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Nivel Técnico:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA RELACIONADA
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	30
De 37 a 48 meses	24
De 25 a 36 meses	18
De 13 a 24 meses	12
De 1 a 12 meses	6

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o mas	10
De 37 a 48 meses	8
De 25 a 36 meses	6

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

NÚMERO DE MESES DE SERVICIOS	EXPERIENCIA LABORAL
	PUNTAJE MÁXIMO
De 13 a 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTICULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTICULO 44°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo SIMO a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 45°. ACCESO A VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, donde los aspirantes observarán un resumen de la calificación,

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMOY en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN POR PARTE DEL ASPIRANTE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá Planta Administrativa"

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 52°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

de elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, SED Bogotá, Planta Administrativa, o su Comisión de Personal, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la listas de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos.

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cns.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARAGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 59°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa

ARTÍCULO 60°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de

"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"

personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 61º. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARAGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 62º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de julio de 2016

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: *Consuelo Ayde Aguilón Viloria, Asesora Despacho*
Revisó: *Gloria S. Gutiérrez Ortega – Gerente de Convocatoria*
Proyectó: *César A. Correa Martínez – Abogado de Convocatoria*



19

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 427 de 2016

Secretaría de Educación del Distrito

Fecha de inscripción

mié 28 sep 2016 13:12:31

AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ

Documento	Cédula de ciudadanía	N° 52283971	
N° de inscripción	26100885		
Teléfonos	2725119, 3203732007, 3213907402		
Correo electrónico	amandaguerreroRodriguez@yahoo.es		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación del Distrito		
Código	440	N° de empleo	31400
Denominación	251	Secretario	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	14

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	ESCUELA DE SALUD FUSDESA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	CORPORACION UNIVERSITARIA CENDA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE APRENDIZAJE
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO	CRUZ ROJA COLOMBIANA
EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
BACHILLERATO	FUNDACION UNIVERSITARIA LOS
	INSTITUTO FEMENINO SAN ANTONIO DE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	INSTRUCTOR CÓDIGO 313 GRADO 11	2/02/09 12:00 AM	
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	MAESTRA	14/01/06 12:00 AM	30/03/08 12:00 AM

Asunto: Citación a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria No 427 de 2016, SED

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-01-12

* * *

Favor verificar el sitio de presentación de su prueba por lo menos con dos días de anterioridad. Así mismo recuerde llevar su cédula de ciudadanía, Está prohibido llevar celular y/o elementos electrónicos a la prueba.

ASPIRANTE:AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
Nº DOCUMENTO:52283971
CIUDAD:Bogotá, D.C.
DEPARTAMENTO:Bogotá, D.C.
LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA:UNIVERSIDAD LA GRAN
COLOMBIA
DIRECCIÓN:CARRERA 5 NO 12B-49
BLOQUE:BLOQUE G
SALON:G306
FECHA Y HORA:21/01/2018 8:00 am

Los aspirantes deberán presentarse puntualmente en la fecha, lugar y ciudad donde han sido citados, con 30 minutos de antelación; Presentar el documento de identificación (Cédula de Ciudadanía, Contraseña certificada por Registraduría o Pasaporte). En caso de que el aspirante no cuente con uno de los mencionados documentos, bajo ningún motivo podrá presentar la prueba debido a que no es posible acreditar legalmente su identidad.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330079405 DEL 08-08-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440 Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Secretario, Código 440, Grado 14
CONVOCATORIA No.	427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016
NUMERO OPEC	31400

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79219654	EDDY SERGIO AMAYA GUERRERO	81,81
2	CC	52283971	AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ	81,26
3	CC	1090465343	HERNAN DARIO URIBE JAIMES	78,15
4	CC	52213806	SILVIA MARCELA PULIDO DIAZ	77,26
5	CC	52713799	CAROL IVONNE YEPES CARRANZA	76,88
6	CC	52203752	LUZ MARY CIFUENTES GUTIERREZ	75,15
7	CC	51778375	AMALIA PATRICIA MORENO PUENTES	74,00
8	CC	80203795	RICARDO ALBERTO PEREA LOZANO	70,43
9	CC	52713538	DIANA MARCELA BLANCO CAMACHO	68,93

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

¹ Artículo 54 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016

² Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 31400, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 08-08-2018

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez - Profesional Especializado Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente Convocatoria
Proyectó: Emilly Abril Peña - Profesional Especializado Convocatoria

Acuerdo ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE COLOMBIA POR INDICACION DE QUE ALERIA
COMUNICACION 149279103 - SED



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2018-08-21

* * *

En cumplimiento del Acuerdo 20181000002796 de 2018 y del instructivo publicado en las páginas web de la CNSC y de la SED Bogotá, se le notifica que ha sido citado a la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica de su empleo el día **Martes 28 de Agosto** en la **Secretaría de Educación Distrital, Sala Polivalente, Avenida el dorado No. 66-63** a las **7:00 a.m.** Consulte las ubicaciones geográficas a elegir en <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-427-de-2014-sed>


Presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y portar documento de identificación.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

76 22

Convocatoria 427 - SED Planta Administrativa Citación a Audiencia Pública para Escogencia de Empleo con diferente ubicación dentro de las 20 localidades del Distrito Capital

Para desplegar la información completa de la audiencia, usted debe hacer clic en el icono  de las Opec que desee visualizar, si desea visualizar la información específica de las OPEC, puede hacer la búsqueda por cualquiera de los campos (OPEC, Denominación, Código, Grado, Ubicación del Empleo, Modalidad, Fecha Citación, Hora, Dirección de la Audiencia, Fecha Publicación).

Mostrar 10 ▼ registros

Buscar: 31400

OPEC	Denominación	Código	Grado
+ 31400	Secretario	440	14
- 31400	Secretario	440	14

Ubicación del Empleo DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 09 - FONTIBON

Modalidad Presencial

Fecha Citación Martes 28 de Agosto

Hora 7:00 AM

Dirección de la Audiencia SED Sala Polivalente Avenida el dorado No. 66-63

Fecha Publicación 21/08/2018

+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14
+ 31400	Secretario	440	14

OPEC	Denominación	Código	Grado
------	--------------	--------	-------

Mostrar 1 - 6 de 6 registros (Filtros 421 total registros)

Anterior 1 Siguiente

427 de 2016 - SED de Bogotá - Planta Administrativa

Avisos Informativos

47
1

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**DOCUMENTOS PARA ENTREGAR EN LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE UBICACIÓN
GEOGRAFICA CONVOCATORIA 427 DE 2016**

DOCUMENTOS A TRAMITAR Y/O SER DILIGENCIADOS:

1. Diligenciar Hoja de Vida Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP).
2. Diligenciar Declaración Juramentada de Bienes y Rentas del Sistema de Información Distrital del Empleo y la Administración Pública (SIDEAP).

Observaciones: para diligenciar lo arriba mencionado ingresar al siguiente enlace

<https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/faces/hojaDeVida.xhtml>

Y seguir el siguiente tutorial:

https://www.youtube.com/watch?v=kWh_VKDc09A&index=2&list=PLoDBAtym_I5Nq4FXNATwFC4EDQFXrjC2R

3. Fotocopias de Títulos (Bachillerato, técnico, tecnólogo, profesional o posgrado) y Certificaciones Laborales (deben contener: razón social, Nit o documento de identificación del empleador, fecha de inicio, fecha fin, funciones del empleo; **en caso de contratos de prestación de servicios**: objeto de contrato, fecha de inicio o acta de inicio y fecha de finalización o acta de finalización, y actividades que desempeño), los anteriores documentos deben corresponder a los registrados en el aplicativo SIMO al momento de inscripción de la convocatoria.
4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%.
5. Fotocopia de la Tarjeta Profesional ampliada al 150% (Cuando aplique).
6. Fotocopia de la libreta militar ampliada al 150%.
7. Certificado de vigencia de tarjeta profesional.
8. Certificado de antecedentes profesionales.
9. Antecedentes de responsabilidades fiscales (Contraloría). Página web. (No superior a 30 días).
10. Antecedentes disciplinarios de Personería. Página web o Carrera 7ª # 21-24. (No superior a 30 días).
11. Antecedentes disciplinarios de Procuraduría. Página web o Carrera 5ª #15-60. (No superior a 30 días).
12. Antecedentes Judiciales Policía Nacional de Colombia. Página web. (No superior a 30 días).
13. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC Policía Nacional de Colombia. Página web. (No superior a 30 días).
14. Certificación de cuenta bancaria activa. (No superior a 30 días).
15. Certificación de afiliación a EPS y el formulario de afiliación EPS para cambio de empleador (Diligenciados los datos personales) y certificado de afiliación a Pensión y Cesantías (de no encontrarse afiliado deberá adjuntar los formularios diligenciados con sus datos personales)

**TODOS ESTOS DOCUMENTOS SON REQUERIDOS PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO
DE PRUEBA CONVOCATORIA 427 DE 2016**



Felicitaciones a los ganadores de la Convocatoria 427 de 2016- SED

el 29 Agosto 2018.



La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaria Distrital de Educación, realizaron audiencia pública de selección de ubicación geográfica para 11 Ofertas Públicas de Empleo Público, para 61 elegibles, ganadores de los empleos ofertados por mérito en la convocatoria N° 427 de 2016 -SED.





El objetivo principal de esta citación fue la de seleccionar la ubicación geográfica para las 56 vacantes que hacen parte del primer grupo, donde cada uno de ellos tuvieron la oportunidad de elegir el lugar de su preferencia para trabajar y ocupar un empleo de carrera administrativa, obtenido a través de la participación en el concurso de méritos que la CNSC adelantó para proveer de forma definitiva los empleos vacantes de esta entidad distrital.



La instalación de dicha jornada estuvo a cargo de Álvaro Fernando Guzmán Lucero, Subsecretario de Gestión Institucional de la



**AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE UBICACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

CONVOCATORIA PÚBLICA CNSC 427 de 2016

ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA

Yo, **AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **52283971**, ubicado(a) en la posición **2** de la lista de elegibles, OPEC **31400** para el cargo de **SECRETARIO Código 440 Grado 14** adoptado mediante Resolución CNSC **20182330079405** del **08/08/2018** por medio de la presente acta manifiesto que selecciono la siguiente ubicación **OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO NIVEL CENTRAL**.

Para constancia se firma en Bogotá, a los 28 días del mes de Agosto de 2018.

AMANDA GUERRERO RODRIGUEZ
C.C. 52283971

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación Distrital

Av. El Dorado No. 66 - 63
PBX 324 10 00
Fax 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Señores.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Área de Talento Humano – Oficina de Personal

AV El Dorado # 66 – 63

Bogotá

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la información suministrada el pasado 28 de agosto en audiencia pública para la selección de ubicación geográfica OPEC 31400 convocatoria N° 427 de 2016 Planta Administrativa y la entrega de documentos, se me informo que debería esperar los 10 días hábiles reglamentarios, los cuales ya pasaron, para obtener la resolución de nombramiento y así posesionarme en el cargo código 414-14.

Igualmente, teniendo en cuenta que el próximo 28 de septiembre se cumple un mes de la audiencia donde hasta el momento no he recibido comunicación alguna y según comunicación realizada de mi parte al número 3241000 extensiones 3219-3215-3248-3146-3247-3245-3220-3221 donde en varias oportunidades las dependencias de Talento Humano y Oficina de Personal entre otras contestan: *"Que mire la página de la CNSC, porque ellos no tienen conocimiento del proceso"* – *"Que toca esperar porque no se sabe nada"*. Y en otras ocasiones sus respuestas son evasivas y muy cortantes, dejando gran incertidumbre llegando a esta instancia para así obtener una información más clara y precisa.

Por lo anterior, solicito se me emita lo antes posible la resolución de nombramiento para poderme posesionar, teniendo en cuenta el derecho que se me otorga, para poder ajustar así los tiempos en el cargo que ocupó actualmente, renunciando en el momento oportuno para no perder la prima de antigüedad y no dejar un vacío económico el cual pueda afectar mi estabilidad personal y familiar.

Agradezco su atención y quedo atenta a su información.

Cordialmente relaciono datos de contacto,

Amanda Guerrero Rodriguez

C.C 52283971

Celular 3213907402

Correo Electrónico: amandaguerrerorodriguez@yahoo.es

Dirección Residencia: Avenida Caracas 32-40 sur- Gustavo Restrepo



25

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2018

Señor (a):
AMANDA GUERRERO
C.C 52.283 971
Av. Cararcas 32 - 40 Sur Gustavo Restrepo
amandaguerrerorodriguez@yahoo.es
Tel. 321 390 7492
Ciudad

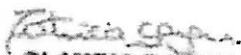
ASUNTO: Respuesta SDQS 2358202018.


Reciba un cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito señalar que mediante comunicación del 14 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC comunicó a esta entidad que había sido notificada del *auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontrara adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría De Educación de Bogotá D.C en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia*.

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones atinentes a la Convocatoria 427 de 2016 se encuentran sujetos al alcance de dicha medida.

Atentamente,


CLAUDIA PATRICIA OSPINA
Jefe Oficina de Personal (E)
Secretaría de Educación del Distrito

Distrito de Bogotá, Colombia, Oficina de Personal (E)
Revisor: Pedro Alejandro Escobar Rojas - Profesor Oficina de Personal 

Las Listas de Elegibles no son objeto de suspensión señaló el Consejo de Estado

el 10 Octubre 2018.

La CNSC informó a la Secretaria de Educación del Distrito que es procedente realizar los nombramientos en periodo de prueba, conforme a lo establecido en el Auto interlocutorio O-272-2018 del 01 de octubre de 2018, proferido por el Consejo de Estado.

Lo anterior debido a que la suspensión no afecta los actos administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se manifestó en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados sobre los derechos del elegible.

Fallos proferidos en desarrollo de acciones de tutela han respaldado el mérito al ordenar los nombramientos de los elegibles.

Vea el contenido completo del requerimiento aquí

Vea el Criterio Unificado sobre los

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEZ SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles (...)"

² Sentencia T-155-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupan un cargo público (...)"



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No : 20182330565801
Fecha: 03-10-2018
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba – Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello

conllevaria a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos

Atentamente,



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia. *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: *Maria Virginia Gómez H - Abogada*
Revisó: *Gloria S. Gutiérrez O. – Gerente Convocatoria*
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*

Sede principal Carrera 16 N° 96 - 54, Piso 7° Bogotá D.C. Colombia
SuperCADE CAD Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat: PBX 57 (1) 3259700 | Fax 3259713 | Línea nacional CNSC 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co

28

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 29 N° 18 - 45, Bloque "C", Piso 4º; Teléfono 4287049

Radicación : 110013109030-2018-0181-00
Demandante : Sonia Patricia Numpaque Becerra
Demandado (s) : **Secretaría de Educación Distrital y otro**
Decisión : Notificación tutela.
Fecha : Primero (01) de octubre de 2018.

¡URGENTE NOTIFICACION SENTENCIA DE TUTELA I INSTANCIA!

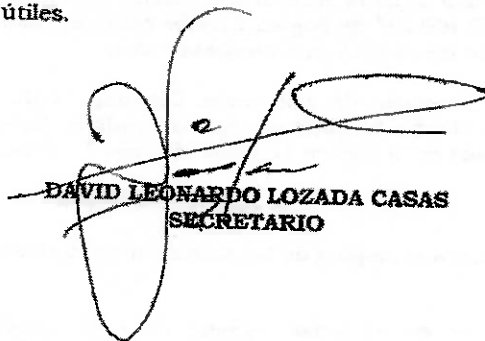
Oficio Número: 1456

Señor (a):
Secretaría de Educación Distrital.
La Ciudad


Para los fines pertinentes, le notificó sentencia de tutela de primera instancia emitida el día 28º de septiembre de 2018, dentro de la radicación de la referencia.

Van seis (6) folios útiles.

Cordialmente,


DAVID LEONARDO LOZADA CASAS
SECRETARIO



 Radicado N° **E-2018-160606**
Fecha: 03-10-2018 a las 10:25
Páginas: 7 Anexos:
Receptor: **JESSICA PAOLA CAZEDO SERRA**
Destino: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRICTAL**

Consulte el estado de su radicado en www.seccorbojota.gov.co
o bien CONSULTE TRÁMITE
con el código de verificación **TH0KX**

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del término de ley, se resuelve la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Sonia Patricia Numpaque Becerra**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Secretaría de Educación Distrital** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

La accionante Sonia Patricia Numpaque Becerra se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.100.335 de Bogotá y recibe notificaciones en la carrera 19 B N° 27 - 54 sur, correo electrónico ginanum@hotmail.es

La demandada Secretaría de Educación Distrital, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 65 - 63, mientras que la Comisión Nacional del Servicio Civil, puede ser notificada en la carrera 16 N° 96 -64 piso 7° en esta ciudad capital.

3. DE LA DEMANDA.

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales atrás aludida, deprecando:

"con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil

1. Proceder de acuerdo a la normatividad indicada en los ítems 11 y 16.
2. Notificación inmediata del nombramiento en el cargo de secretaria grado 16 código 440 OPEC 31897, para el cual concurse por mérito y ocupe el primer puesto.

Como soporte de sus pretensiones la accionante manifestó en lo fundamental:

Que mediante acuerdo 2016000001286 del 29 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Señaló que se inscribió en esa convocatoria, para el cargo de secretaria código 440, grado 16 bajo la oferta pública de empleo OPEC 31897, para el cual existían dos vacantes.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Indicó que presentó y superó las pruebas de competencias básicas y funcionales, comportamentales, estudio de certificados de cumplimiento de requisitos mínimos y verificación de antecedentes.

Adujo que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución N°20182330079465 de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para el cargo por el cual optó, la cual cobró firmeza el 21 del mismo mes y año.

Comunicó que el pasado 28 de agosto, fue citada a una audiencia pública para la escogencia geográfica del empleo al cual se postuló, actividad a la cual asistieron 61 elegibles, especificando que su cargo fue seleccionado para la oficina jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, indicándose que a partir del día siguiente contaban con diez (10) hábiles, para que la entidad notificará mediante correo electrónico el acto administrativo de nombramiento, firmando un acta de participación y radicando los documentos solicitados por la Secretaría de Educación Distrital para realizar los nombramientos.

Comunicó que el 29 de agosto presentó renuncia a su empleo en la Sociedad de Cirugía Ocular S.A., con el propósito de facilitar el trámite de nombramiento, decisión que fue aceptada al día siguiente, por lo que a la fecha no cuenta con trabajo, asignación salarial, ni afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Aseveró que los términos para la notificación del nombramiento se vencieron el pasado martes once (11) de septiembre, sin que haya recibido pronunciamiento por parte de la accionada.

Indicó que desconoce pronunciamiento oficial sobre la suspensión de la convocatoria, por lo que consideró que se están vulnerando sus derechos al trabajo, mínimo vital, seguridad social y debido proceso.

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN.

Dentro del escrito de tutela, se allegan las siguientes pruebas:

- Acuerdo N° CNSC 20161000001286 del 29 de julio de 2016.
- Resolución N° CNS 20182330079465 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 16 identificado donde aparece en primero lugar.
- Copia documento denominada audiencias públicas selección geográfica convocatoria 427 SED.
- Acta individual de escogencia.
- Felicitación a los ganadores de la convocatoria.
- Convocatoria 427 de 2016 instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles.
- Renuncia presentada ante la sociedad de cirugía ocular por parte de la accionante.
- Aceptación de renuncia por parte de la sociedad de cirugía ocular.
- Documento convocatoria carrera, normatividad criterios y doctrina, información y capacitación.
- Convocatoria de participación ciudadana.
- Criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.

5. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO.

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la acción de amparo, disponiéndose correr traslado de la demanda a las entidades accionadas Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil, a efecto de salvaguardar el contradictorio.

Acción de Tutela 1ª Instancia**Radicado No.** 1100131090302018-0181**Sentencia:** 148/2018**Accionante:** Sonia Patricia Numpaque**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.**Decisión:** Ampara derecho al debido proceso**6. DE LA INTERVENCION DE LAS DEMANDADAS****6.1 Secretaría Distrital de Educación.**

Jenny Adriana Bretton Breton Vargas, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, presentó escrito en el cual afirmó que a la fecha no se tenía certeza si el concurso de méritos en virtud del cual la actora fue designada como secretario, código 440, grado 16, se encontraba o no suspendido por el Consejo de Estado, razón por la cual se encuentra adelantando las siguientes gestiones:

Presentó acción de tutela ante: "la Corte Constitucional", teniendo en cuenta que dentro del proceso donde se deprecó la medida cautelar, no fueron convocados, pues solo se sigue en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con fundamento en ello, señaló que presentó un derecho de petición ante el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el cual solicitó, textualmente, lo siguiente:

a. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra accionada, vinculada o ligada bajo cualquier modalidad como sujeto procesal con ocasión al mentado proceso.*

b. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, se ha proferido auto o fallo que suspenda, declare la nulidad o afecte la presunción de legalidad de los actos administrativos que conforman la Convocatoria 427 de 2016, especialmente el Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016, en caso afirmativo, se solicita uniformar el trámite de publicidad surtido sobre este(s) y la ritualidad que tal(es) debió haber efectuado el Despacho para su procedencia en relación con los sujetos procesales y los afectados conforme a la norma procesal aplicable.*

c. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, alguno de los extremos procesales de este medio de control fueron informados en debida forma de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA". (Ver en anexos pantallazo del 9 de septiembre de 2017)*

d. *Informar y certificar si dentro del proceso de la referencia, la Secretaría de Educación del Distrito fue informada de la medida cautelar que se observa reportada en el sistema oficial de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura "Consulta de procesos" con la siguiente anotación: "AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES (...) PRIMERO ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. EN LA CONVOCATORIA 427 DE 2016 ACUERDO 2016 1000001206 DEL 29 DE JULIO DE 2016 HASTA QUE SE PROFIERA LA SENTENCIA".*

e. *Informar y certificar a través del funcionario competente, si la actuación de que trata los numerales 1.3. y 1.4. respectivamente, surgió a la vida jurídica por cuanto consultado en el mismo sistema el 11 de septiembre de la misma anualidad, es decir dos (2) después, ya no reparta tal anotación y sobre la cual no reporta rastro alguno*

Afirmó que dentro del proceso adelantado ante el Consejo de Estado, el seis (6) de septiembre, se advirtió una anotación en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, que señalaba que se dictó una medida cautelar en la cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender la actuación administrativa que se estaba adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto a la Secretaría de educación de Bogotá en la convocatoria 427 de 2016.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 11001.31090.302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante Sonia Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Sin embargo, indicó que el once (11) de septiembre de la misma anualidad, la anotación aludida ya no aparecía, afirmando que ante la eventual efectividad de la medida cautelar, pues estaban imposibilitados para surtir el trámite que corresponde con las listas de elegibles OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938, que corresponden a 301 cargos de la planta de la Secretaría de Educación.

Señaló que esa inseguridad jurídica generaba un perjuicio grave, sobre la conformación de la planta de personal administrativa, que es el apoyo necesario para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas del distrito.

Con fundamento en lo anterior, advirtió que no era procedente acceder a las pretensiones contenidas en la tutela, pues en su consideración la entidad que representas está actuando en derecho y en cumplimiento de la normatividad administrativa.

6.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

Victor Hugo Gallego Cruz, en su condición de Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentó escrito en el cual expuso sus consideraciones frente a la acción de tutela promovida por Sonia Patricia Numpaque Becerra.

Describió como se llevó a cabo el proceso de selección, precisando que el pasado 8 de agosto se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado secretario, código 440, grado 16, identificado con el código OPEC N° 31897, la cual cobró firmeza el 21 de agosto anterior.

Refirió que el 28 de agosto se realizó en las instalaciones de la Secretaría de Educación de Bogotá audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo.

Indicó que de cara al caso concreto la aspirante aprobó todas las pruebas y ocupó el primer lugar en el concurso; especificando que mediante radicado 201823305041211 el once (11) de septiembre de 2018 la comisionada Luz Amparo Cardozo Cañizales informó al subsecretario de Gestión Institucional de la SED, sobre el estado de la convocatoria 427 de 2016, **indicando con claridad que el acuerdo de convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.**

Así mismo, se envió a la SED el concepto unificado, emitido por la sala de comisionados en el cual les señalaron: *"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"*

Afirmó que si la anterior conclusión se aplicaba a convocatorias que tenían suspensión provisional, con mayor razón a las que no tienen ese tipo de medidas, como sucede en este asunto y en donde les asiste a sus integrantes un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados por la SED en período de prueba.

Explicó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estaba limitada a tres (3) fases convocatoria; reclutamiento; aplicación de pruebas y conformación de lista de elegibles, siendo las entidades destinatarias del concurso, quienes tiene la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles.

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante: Sonia Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Ampara derecho al debido proceso

Puntualizó que los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo dispone el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 del 2015, y se recalcó por la Corte Constitucional en la sentencia T-402 de 2012.

Finalmente, iteró que el plazo para el nombramiento en el presente asunto se cumplió el once (11) de septiembre del año 2018.

A la respuesta se anexó:

- (i) Concepto emitido sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- (ii) Oficio radicado 20182330504121, dirigido el 11 de septiembre de 2018 al Subsecretario de Gestión Documental de la SED, donde se informa: "a la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016"

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

7.1. De la competencia.

El Despacho ostenta competencia para finiquitar en primera instancia la acción de amparo promovida, acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017, dado que una de las entidades accionadas tiene la categoría de orden nacional.

7.2. De los problemas jurídicos a resolver.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Deviene, entonces, de la preceptiva constitucional que el primer presupuesto fáctico y jurídico indispensable para proceder al amparo es, precisamente, que estemos frente a una violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, salvo que éste cuente con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, evento en el cual se preferirá aquél a la acción de tutela.

Acorde a lo anterior y dadas las pretensiones de la demanda, el Despacho en este proveído abordará de manera principal los siguientes problemas jurídicos:

¿Es constitucionalmente admisible analizar si se están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de Sonia Patricia Numpaque Becerra al ser la primera en la lista de elegibles y no ser nombrada por la Secretaría de Educación Distrital, en el cargo 440, grado 16, empleo OPEC 31897?

Y de manera subsidiaria solo en caso de que la respuesta al primer interrogante resulte positiva.

¿En verdad existe en este asunto una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos que permitan disponer que la accionante sea nombrada en el cargo para el que concursó?

Para desatar los interrogantes propuestos, el Despacho abordará la siguiente metodología:

En primer lugar se pronunciará sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir la vulneración de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante: Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos; posteriormente se reparará en el derecho al debido proceso dentro de los concursos públicos, determinando finalmente si resulta constitucionalmente admisible proteger las prerrogativas de la accionante en los términos solicitados por aquella.

7.2.1.- Procedencia de la acción de tutela para estudiar la conculcación de derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos.

En relación con la procedencia de la acción de tutela interpuesta por quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y no es nombrado en el cargo para el que concursó, la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2016, reiteró su jurisprudencia frente a ese aspecto, aduciendo lo siguiente:

12. A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998[12] cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993[13] relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"[...] esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuanto ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010[14] que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"[...] en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante Sonia Patricia Numpague

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Ampara derecho al debido proceso

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012[15] que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012[17] estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos - artículo 125C.P.; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Acorde con el anterior criterio de autoridad, es claro, que en este tipo de asuntos, se consideró que los mecanismos ordinarios de protección no resultaban suficientes para propender por la protección de los derechos a la igualdad, trabajo y debido proceso de las personas que son acreedoras de un cargo en carrera, cuando no son designadas a pesar de haber obtenido el primer lugar en el concurso de méritos, pues la satisfacción de esas garantías no puede diferirse en el tiempo, en manera que se tornen nugatorias.

7.2.2.- Derecho al debido proceso en los concursos públicos.

El artículo 125 superior, sostiene que los empleos de los órganos del Estado y Entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción, como también los que desempeñan los trabajadores oficiales.

Es preciso anotar que se establece en esa misma norma una regla en el sentido que los funcionarios cuyo nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, deben ser nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional se pronunció sobre el contenido del anterior artículo, en la sentencia T - 606 de 2010, afirmando, lo siguiente:

"En observancia del artículo arriba transcrito, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado Colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, señala que el criterio del mérito puede ser usado para proveer cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, la Carta de 1991 señala que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta algunos principios constitucionales como, el mérito, la igualdad, la moralidad,

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante: Santa Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Ampara derecho al debido proceso

la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.^[15]

De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa".^[17]

Por tanto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.^[18]

Siguiendo el anterior pronunciamiento, es claro, que la función pública debe ser desarrollada teniendo en cuenta principios constitucionales como el mérito, la igualdad, la moralidad la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

Se destacó que el mérito era uno de los principales pilares del Estado Social de Derecho, el cual se desarrollaba a través de los concursos públicos, con el objetivo de eliminar nombramientos arbitrarios y clientelistas, que no respondan a los intereses públicos.

Frente al concurso público en la decisión que se viene citando la Corte Constitucional, señaló:

"Esta Corporación, ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderados los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Corte Constitucional al proferir la sentencia C-588 de 2009/4, señaló que "lla evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación", pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, "el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias." [19]

Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito."

Como se puede notar una vez terminan las etapas del concurso público, se genera en el aspirante que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, el derecho a ser nombrado en el cargo público, lo cual no puede ser ignorado por la entidad convocante, pues de hacer lo se opondría al principio constitucional del mérito.

Partiendo de lo anterior, se entra a analizar el caso en estudio.

Acción de Tutela 1ª Instancia
Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Ampara derecho al debido proceso

7.3. Del caso puesto en consideración.

En el asunto puesto a consideración, se tiene que la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, participó en la convocatoria 427 del 2016 ofrecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera de la Secretaría de Educación Distrital.

Evacuadas las etapas del concurso se conformó la lista de elegibles el 8 de agosto de la anualidad que avanza, mediante la resolución N° CNSC 20182330079465, en la cual la aquí accionante ocupó el primer puesto, al obtener un puntaje de 85.46.

Posteriormente, en un acto público, a la concursante se le permitió escoger geográficamente el cargo en el que quería ser nombrada, seleccionando la oficina asesora jurídica nivel central, lo cual sucedió el pasado 28 de agosto, informándosele que dentro de los diez (10) días siguientes, se produciría su nombramiento.

Pese a ello a la fecha, el nombramiento de la accionante no se ha materializado según la asesora jurídica de la Secretaría Distrital de Educación, atendiendo que supuestamente el seis (6) de septiembre en la página web de la Rama Judicial, apareció un registro en el cual se indicaba que se había concedido una medida cautelar, que suspendió provisionalmente la actuación administrativa, mismo que, según reconoció, desapareció dos días después.

Señaló que ante ello la SED no tiene certeza frente a si el concurso se encuentra o no suspendido, afirmando que interpusieron: "una acción de tutela ante la Corte Constitucional", como si ello fuese procedimentalmente válido; como también presentaron un derecho de petición ante el Consejo de Estado, con el propósito de conocer si en efecto existía la medida cautelar o no, incertidumbre que le ha imposibilitado surtir el trámite que le compete de cara a las listas de elegibles en firme OPEC 29972, 31400, 31897, 32044, 32385, 32856, 32734, 32855, 32937, 32939, 36328, 28501, 29973, 30670, 31188, 31587, 31898, 32246, 32386, 32521, 32735, 32857, 32858, 32859 y 32938

Ahora, de manera sorprendente se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, puso de presente que envió el once (11) de septiembre del año que transcurre, al Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación de Bogotá, un oficio en el cual, le informaba a aquel, lo siguiente:

"en lo que refiere a la actividad hígiosa derivada de la realización de la convocatoria N° 427 de 2016, por medio de la cual se convocó a concurso abierta a méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, la situación es la siguiente: "a la fecha no existe decisión judicial que decrete la suspensión provisional y/o nulidad de la convocatoria 427 de 2016. Por otro lado debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2198 del Código General del Proceso, ninguna providencia producirá efectos, antes de haberse notificado.

Ahora bien, atendiendo las decisiones de sala de comisionados en defensa del principio al mérito, toda vez que la Convocatoria 427 de 2016 - SED planta administrativa se encuentra en la etapa de publicación y firma de las listas de elegibles, se adaptó la decisión de expedir en la presente semana todas las listas de elegibles de las OPEC pendientes, cuyo cronograma planeado inicialmente se encontraba en ejecución.

Finalmente, adjunto encontrara el criterio unificado expedido por la Sala de Comisionados el día de hoy, sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista de elegibles"

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181
Sentencia: 148/2018
Accionante Sonia Patricia Numpaque
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.
Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Con base en lo antecedente se torna claro que la razón que aduce la Secretaría de Educación Distrital, motiva los no nombramientos de los concursantes, es una entelequia sin sentido, que solo propende por desconocer los derechos de quienes por mérito deberían ocupar los cargos públicos que allí se ofertaron, entre aquellos la aquí accionante, quien no solamente superó el concurso, sino que ocupó el primer puesto, estando cesante a la fecha.

Y es que no tiene razón de ser que la Secretaría de Educación Distrital, aduzca incertidumbre frente a una actividad que le es obligatoria, cuando la propia Comisión Nacional del Servicio Civil: (i) le indicó que la suspensión provisional era inexistente y (ii) que en el hipotético caso de que existiera, ello no suspendería los nombramientos, atendiendo que desde que cobra firmeza la lista de elegibles, las personas que la conforman adquieren un derecho, en especial quien aparece en el primer región.

A ese respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T -156 de 2018, refirió lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores [...]. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra irrevocablemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Es claro entonces, que la lista de elegibles tiene un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, siendo un acto administrativo generador de derechos, por consiguiente, no se considera ni siquiera mínimamente válido el argumento que esgrime la Secretaría de Educación Distrital, para no proceder con el nombramiento de la accionante.

En ese orden de ideas, atendiendo que se detecta que la conducta asumida por la Secretaría de Educación Distrital, atenta contra el principio del mérito y contra los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad y al trabajo, se ordenará al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en período de prueba de Sonia Patricia Numpaque

Acción de Tutela 1ª Instancia

Radicado No. 1100131090302018-0181

Sentencia: 148/2018

Accionante: Sonia Patricia Numpaque

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación Distrital.

Decisión: Amparo derecho al debido proceso

Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es secretario código 440, grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Del acatamiento del tal orden, se deberá informar al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONCOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

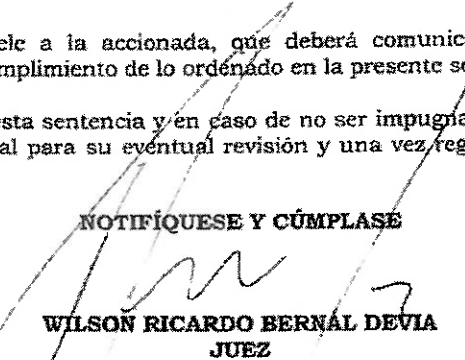
Primero. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO** de la ciudadana Sonia Patricia Numpaque Becerra, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo. Ordenar al **Secretario de Educación Distrital**, que en el término de tres (3) días contados desde el momento de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba de Sonia Patricia Numpaque Becerra, en el cargo para el cual concurso, aprobó y ocupó el primer puesto, esto es, secretario código 440 grado 16 en la ubicación oficina asesora jurídica.

Tercero. Infórmele a la accionada, que deberá comunicar a éste despacho judicial sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Cuarto. En firme esta sentencia y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON RICARDO BERNAL DEVIA
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00403-00
Demandante:	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y OTROS.
Providencia:	FALLO DE TUTELA

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.060.968 de Bogotá, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES (Fl. 8):

- El actor solicitó que se declare que la Secretaría de Educación de Bogotá vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso.
- En consecuencia de lo anterior, que se ordenen a dicha entidad a realizar el nombramiento del actor en el cargo contemplado en la lista de elegibles.
- Que aceptado el anterior nombramiento, se dé efectiva posesión del cargo sin dilaciones ni retrasos.

2. HECHOS (Fls. 1 al 4):

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través del acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016 que rige la convocatoria No. 427 de 2016,

procedió a convocar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- El actor se inscribió a dicha convocatoria para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20, en el que se ofertaron 9 plazas, una vez adelantado el concurso, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles al conseguir una puntuación de 87.50.

- La lista de elegibles fue conformada por la Resolución No. CNSC 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, y cobró firmeza el día 21 de agosto de 2018, en la que quedó de primer lugar el tutelante.

- Las entidades accionadas notificaron al actor de la citación para la Audiencia Pública para la selección de ubicación geográfica para el empleo, la cual se celebró el día 28 de agosto de 2018 a las 7:00 am en las instalaciones de la Secretaría de Educación y con la asistencia del señor Torrijos Ospina, en la que entregó la documentación requerida para que se efectuara su posesión en el cargo ofertado.

- En la audiencia pública se indicó que dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la diligencia sería notificado por correo electrónico el documento para aceptar el cargo, es decir que el término finalizó el 12 de septiembre de 2018, sin que a la fecha la Secretaría de Educación de Bogotá se haya pronunciado.

- Igualmente en la diligencia se señaló que luego del 12 de septiembre el participante tenía el término de 10 días para manifestarle a la entidad la aceptación del cargo y pasados dos días se iniciaba con el nombramiento en el periodo de prueba.

- Por lo anterior, el actor al crear una expectativa legítima ante la firmeza de la lista de elegibles, cedió el contrato de prestación de servicios que celebró, quedando cesante.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Según se desprende de la demanda, el actor invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) (Fls. 48 a 50).

La accionada indicó en su defensa, en principio, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad, toda vez que dentro de la convocatoria No. 427 de 2016- SED Bogotá Planta Administrativa, la Comisión suscribió contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina con el fin de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

Es así, que el 8 de agosto de 2018 se profirió la Resolución No. CNSC-20182330079465 mediante la cual se conformó la lista de elegibles, que cobró firmeza el 21 de agosto de 2018 y con fecha de 28 de agosto del mismo año se realizó en las instalaciones de la entidad beneficiaria del concurso la audiencia pública de selección de ubicación geográfica del empleo, por lo que el nombramiento es competencia de dicha entidad.

Indicó que para el caso en concreto el aspirante superó la totalidad de las pruebas y ocupó la posición número uno en la lista de elegibles en el cargo de auxiliar administrativo grado 20 código 407, luego de la firmeza de la lista de elegibles la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó delegación para realizar las audiencias públicas de selección, frente a lo cual la Comisión del Servicio Civil por medio del acuerdo No. 20181000002796 del 14 de agosto concedió dicha delegación.

Por lo anterior el 28 de agosto, el aspirante pudo elegir la ubicación geográfica del empleo a ocupar, por lo que el término para realizar el nombramiento del actor venció el 11 de septiembre de 2018, fecha en la cual la entidad le informó a la Secretaría de Educación mediante oficio No. 2018233004121 que la convocatoria no había sido objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado.

Manifestó que, de igual manera se le envió a la entidad beneficiaria del concurso el criterio unificado emitido por la Sala de comisionados en el que se indicó: *"Todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC,*

constituyen para los elegibles una posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo a su destinatario"

Manifestó que, posteriormente al vencimiento del término para realizar los nombramientos, el Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad simple con radicado No. 2018-00554 con auto del 20 de septiembre de 2018 ordenó la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, sin que en la medida cautelar se haya incluido la resolución que conformó la lista de elegibles.

Concluyó señalando que la competencia de la CNSC solo va hasta la conformación de la lista de elegibles, la cual para el caso en concreto ya fue proferida.

4.2. Secretaría de Educación de Bogotá (Fls. 59 y 60).

La entidad señaló que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del actor, no obstante hay circunstancias que han generado una incertidumbre jurídica en relación con la estabilidad de la convocatoria 427 de 2016, toda vez que el acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 ha sido afectado por varias actuaciones judiciales en las que se ha vinculado a la entidad y en otras no.

El Consejo de Estado dentro del proceso con radicado No. 2018-00554 ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión provisional de la convocatoria 427 de 2016, por lo tanto como la lista de elegibles cobró firmeza, la entidad radicó acción de tutela ante la Corte Constitucional toda vez que el proceso en que se decretó la medida cautelar no fue vinculada la entidad.

Indicó que, la presente acción de tutela es improcedente ya que el actor cuanta con otro medio de defensa judicial, además que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la Secretaría de Educación Distrital, es así que argumentó que también se presenta la carencia actual de objeto ya que no hay derechos fundamentales que proteger.

5. PRUEBAS QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE:

5.1 Constancia de inscripción del accionante en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 para la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 10 a 12).

5.2 Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa (fol. 13 a 15).

5.3 Acuerdo No. CNSC – 201810000002796 del 14 de agosto de 2018, por el cual se delega la programación, organización y realización de las audiencias públicas para la selección de ubicación geográfica, de los empleos de la Convocatoria No. 427 de 2016 de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C – Planta Administrativa (fol. 16 a 18).

5.4 Instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles (fol. 19 a 29).

5.5 Copia del acta individual de escogencia del empleo del 28 de agosto de 2018 suscrita por el accionante y la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Bogotá (fol. 30).

5.6 Copia del criterio unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, del 11 de septiembre de 2018 (fol. 32 y 33).

5.7 Oficio No. 20182330504121 del 11 de septiembre de 2018 mediante el cual la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 no ha sido suspendida y que se encuentra con lista de elegibles (fol. 53 y 54).

5.8 Oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018, en el que la CNSC informa a la Secretaría de Educación de Bogotá que la convocatoria No. 427 de 2016 había sido suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado, pero que ya se contaba con lista de legibles en firme por lo que le solicitó la relación de los actos administrativos de nombramiento (fol. 55 a 57)

5.9 Cesión del contrato suscrito por el actor (fol. 34 y 35).

5.10 Constancias de atención medica del accionante (fol. 36 y 37).

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

El estudio se contrae a determinar si la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Secretaría de Educación de Bogotá, amenazó o vulneró los derechos fundamentales invocados por Yossie Esteban Torrijos Ospina al no proferir acto administrativo de nombramiento, de conformidad con la lista de legibles del 8 de agosto de 2018 en la que ocupó el primer puesto.

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como una vía judicial extraordinaria a través de la cual las personas, naturales o jurídicas, tienen la posibilidad de exigir ante un Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando consideren que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales. No obstante, dicha norma también recalca que este mecanismo expedito de protección es de carácter residual, esto es, cuando precisamente el afectado esté desprovisto de cualquier otro medio ordinario de defensa judicial, salvo que sea usada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES DENTRO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

Previo a iniciar con el estudio de estas diligencias, el Despacho aborda el tema de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos públicos de méritos, frente a lo cual cabe resaltar que, en principio, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para atacar actuaciones administrativas acaecidas en los procesos de selección para la provisión de cargos de carrera administrativa, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo

138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), lo que haría improcedente la acción de tutela, a voces del artículo 86 Constitucional y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913 de 2009, con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

() la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.²

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantiza la supremacía de la Constitución en el caso particular.³ (Se subraya por parte de este Juzgado).

Así, recogido lo expuesto jurisprudencialmente, el Despacho considera procedente el estudio de fondo de la presente acción, toda vez que, el mecanismo judicial idóneo y eficaz que en este momento del concurso permite salvaguardar los derechos fundamentales alegados por el actor no es otro que la acción de tutela. Lo anterior, dado que el lapso en que pudiere resolverse la controversia planteada, utilizando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante una petición hacia la administración, sería mucho mayor al establecido en el ejercicio de la acción de amparo instaurada y, por tanto, si bien puede existir otro mecanismo ordinario de defensa judicial que decida las pretensiones de la accionante, esperar un pronunciamiento del juez contencioso administrativo podría ir en perjuicio o detrimento de las eventuales posibilidades que la tutelante tiene de poder ser admitida al concurso público de méritos al cual se inscribió. En consecuencia, se reitera, esta sede judicial procederá a abordar el estudio de fondo de la presente demanda, así:

¹ Sentencia T-672 de 1998.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-175 de 1997

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Observa el Despacho que si bien el accionante manifiesta en su libelo como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, esta sede judicial considera que, en el caso particular, el derecho que eventualmente podría estar en juego para el actor es el relacionado con el **acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, consagrado en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta⁴.

En materia jurisprudencial, y para los eventos de los concursos de méritos -cual es la problemática aquí abordada-, este derecho fundamental ha sido relacionado con el también derecho fundamental a la **igualdad**, como por ejemplo lo estableció la H. Corte Constitucional en la **sentencia T-132 de 1998**, con ponencia del Magistrado ANTONIO BARRERA CARBONELL, al afirmar al respecto:

"El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere." (Subrayas del Despacho)

Y así mismo, en más reciente oportunidad el Alto Tribunal de la jurisdicción constitucional, mediante **sentencia SU-339 de 2011**, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, indicó sobre el ámbito de protección del mismo, lo siguiente:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo⁵, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos⁶, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos⁷, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupan un cargo público⁸." (Se destaca).

⁴ **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (. . .) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

⁵ Sentencia T-309 de 1993.

⁶ Sentencia T-313 de 2006.

⁷ Sentencia T-451 de 2001.

⁸ Sentencia SU-441 de 2001.

De todo lo anterior, se colige que uno de los alcances más esenciales del derecho de acceso al ejercicio de cargos y funciones públicas constituye la posibilidad de que, quienes estén interesados, participen en condiciones de igualdad dentro de los concursos públicos de méritos, sin que ello signifique la garantía de que se lleguen a ocupar tales cargos, ya que los procesos de meritocracia se condicionan a exigencias de índole legal y reglamentaria establecidos en las convocatorias, tanto en lo que tiene que ver con (i) el procedimiento de inscripción a los empleos ofertados y el estudio de los requisitos exigidos para ellos, como en (ii) las posteriores etapas de evaluación y clasificación implementadas para que se obtenga derecho a ser nombrado en el empleo inscrito, en franca lid frente a los demás participantes admitidos dentro del proceso.

5. CASO EN CONCRETO:

5.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil alegó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su intervención en la convocatoria No. 427 de 2016 finalizó con la expedición de la lista de elegibles.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que

provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señale el segundo estatuto" (resaltado por el Despacho)

Es así que para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo la posible orden que defenderá los derechos fundamentales vulnerados y determinar la configuración de la acción instaurada.

En ese mismo sentido, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.⁹

Por lo tanto, solo será hasta resolver la situación particular del accionante, que se podrá determinar las posibles responsabilidades de las entidades accionadas, en consecuencia su legitimidad quedara resuelta una vez desatado el fondo del asunto y en caso de salir avante las pretensiones de la acción, en que grado se dará la posible orden que salvaguarde los derechos fundamentales reclamados.

5.2. Como se ha dicho, en las presentes diligencias la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales al no ser nombrado en la planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, al ocupar el primer puesto de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016.

Pues bien, sobre este punto de discusión se observa, en primer lugar, que la Comisión del Servicio Civil emitió la Resolución No. CNSC – 20182330079845 del 8 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 9 vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, en la que se señaló:

⁹ sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas

***ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 36328, del sistema general de carrera administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así.

ENTIDAD	Secretaría de Educación de Bogotá
EMPLEO	Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 20
CONVOCATORIA No.	427 de 2016- SED Bogotá, Planta Administrativa
FECHA CONVOCATORIA	19-09-2016
NÚMERO OPEC	36328

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1019060968	YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA	87.50

El anterior acto administrativo que contiene la lista de legibles quedó en firme el 21 de agosto de 2018, por lo que la Secretaría de Educación de Bogotá citó a audiencia de escogencia del lugar geográfico a los aspirantes, audiencia que se celebró el 28 de agosto, a la cual asistió el aquí accionante y seleccionó el Colegio el Porvenir (IED) de la localidad 7 (fol. 38).

Ahora bien, del instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles visible a folio 19 y siguientes, se expuso que:

"Una vez el elegible seleccione la ubicación geográfica, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública contemplados en el presente instructivo la entidad expedirá el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro del término establecido en el artículo 16 del acuerdo 562 de 2016 esto es, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad vigente.

La entidad deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba, el cual deberá indicar el lugar de ubicación del empleo."(Resaltado por el Despacho).

En ese orden de ideas, como la audiencia finalizó el 28 de agosto de 2018, la entidad beneficiaria del concurso, es decir la Secretaría de Educación de Bogotá, tenía hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo que nombrara en periodo de prueba a los aspirantes de la lista de elegibles de la convocatoria 427 de 2016, sin que a la fecha se acreditara la expedición o proyecto de dicho acto administrativo.

La Secretaría de Educación de Bogotá al contestar la tutela manifestó que no ha proferido acto administrativo de nombramiento en razón a que el concurso fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado el 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicado 2018-00554-00.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al contestar la presente tutela, por el contrario indicó que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, otorgan un derecho consolidado a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, señala el Despacho que la suspensión provisional de la convocatoria fue declarada por el Honorable Consejo de Estado en auto del 20 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-25-000-2018-00554-00 Demandante: Nancy Machado Núñez y Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se resolvió:

"PRIMERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001286 del 29 de julio de 2016), hasta que se profiera sentencia."

La decisión se basó en que el Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma del jefe de la entidad beneficiaria del concurso, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el principio de coordinación administrativa.

Así las cosas, el acuerdo No. CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 sujeto a estudio de nulidad dentro del proceso anteriormente referido señala:

"() ARTICULO 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases.

1. Convocatoria y divulgación
2. Inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2. Pruebas sobre Competencia Comporta mentales.

4.3. Valbración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.

6. Periodo de Prueba(...)

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

(...) **ARTICULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, "Convocatoría No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55 del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Convocatoría No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoría, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 Decreto 1083 de 2015 mientras este se encuentre vigente.

(...)

CAPITULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTICULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses."

De acuerdo a lo anterior, las fases del concurso de mérito abierto en virtud de la convocatoria 427 de 2016 finaliza con el período de prueba, pero debe señalar el Despacho que la Secretaría de Educación de Bogotá no le asiste razón en su dicho, en cuanto señaló que no expidió acto administrativo ya que no se tiene certeza sobre los efectos de la declaración de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado.

Lo anterior de conformidad, en que la lista de elegibles se profirió el 8 de agosto de 2018, por lo que su firmeza se dio el 21 de agosto y la audiencia de escogencia del sector geográfico del empleo se realizó el 28 de agosto de 2018, por lo tanto en

virtud del artículo 59 del acuerdo CNSC-20161000001286 del 29 de julio de 2016 y el instructivo para la realización de audiencias públicas para la escogencia de ubicación geográfica por parte de los elegibles, la entidad contaba hasta el 11 de septiembre de 2018 para proferir el acto administrativo de nombramiento, fecha en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le informó a la Secretaría de Educación de Bogotá que el proceso no había sido objeto de suspensión y que requería copia de los actos administrativos de nombramiento.

En ese contexto es claro, que antes de que el Consejo de Estado proferiera el auto ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión de la convocatoria 427 de 2016, ya se había vencido el plazo para que la entidad emitiera el acto administrativo de nombramiento.

Por ende, el señor Yossie Esteban Torrijos Ospina no debe soportar las demoras presentadas por la administración, hasta tal punto que vencido el plazo para proferir acto administrativo de su nombramiento, la entidad no lo haya expedido y esperó hasta la manifestación de suspensión del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual no puede excusarse en que no existe certeza jurídica sobre la convocatoria 427 de 2016, en razón a que ésta produjo efectos hasta el último día con el que contaba la Secretaría para continuar con el trámite respectivo después de la conformación de la lista de elegibles, por lo que violentó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio No. 20182330532571 del 24 de septiembre de 2018 le indicó a la Secretaría de Educación que:

"todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surten un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario"

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de elección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, en principio constitucional de mérito y el artículo 2 2 6 21 del Decreto 1083 de 2015"

En síntesis, como la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular¹⁰, dicho acto aun genera efectos jurídicos y no fue suspendido por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, por lo tanto no le que otro camino a la Secretaría de Educación de Bogotá, sino efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba, toda vez que ocupó el primer puesto en la lista de legibles y ya escogió sitio geográfico en donde prestar sus servicios.

Para el efecto de lo anterior, al encontrar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante, se ordenara a la Secretaría de Educación de Bogotá, expedir acto administrativo que nombre en periodo prueba al señor Yossie Esteban Torrijos Ospina, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del accionante **YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA** identificado con número de cédula 1.019.060.968, que fueron vulnerados al no ser nombrado por la Secretaría de Educación de Bogotá, pese a ocupar el primer puesto de la lista de elegibles.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita acto administrativo que nombre al señor

¹⁰ Sentencia SU 913 de 2009

YOSSIE ESTEBAN TORRIJOS OSPINA identificado con número de cédula 1.019.060.968 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 20 teniendo en cuenta la Resolución No. CNSC-20182330079845 del 8 de agosto de 2018 y el acta individual de escogencia de la convocatoria pública CNSC 427 de 2016 suscrita por el tutelante y la Jefe de Oficina de personal de la Secretaría de Educación Distrital

TERCERO. Ordenar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y/o quien haga sus veces, que, dentro del término establecido en el ordinal anterior, acredite ante el Despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, allegando los documentos necesarios para tal fin, so pena de iniciar en su contra el incidente de desacato que trata el Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar.

QUINTO. Remitir a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JDSB